



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"

EL INDICIAO EN LA PREPARACION DE LA
ACCION PROCESAL PENAL

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARTHA ZAPIAIN DAVILA

1991

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICS.

INDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I.

AVERIGUACION PREVIA.

- a).- De la indagatoria en general. I
- b).-Concepto y Marco Jurídico. II
- c).-Garantías individuales ante el Órgano jurisdiccional . 20

CAPITULO II.

DE LAS AUTORIDADES RELACIONADAS CON ESTA FASE PROCESAL .

- a).-Referencia histórica del Ministerio Público. 25
- b).-Interpretación del artículo 21 Constitucional. 32
- c).-Intervención de la Policía Judicial 38
- d).-Otros entes dependientes del Ministerio Público 48

CAPITULO III.

SITUACION LEGAL DEL INDCIADO.

- a).-Diversidad de denominaciones en relación a éste sujeto.54
- b).- Derechos del indiciado al ser detenido. 58
- c).- Derechos al tomar la declaración. 64
- d).- Su situación legal al agotarse la indagatoria 67

CAPITULO IV.

DE LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

- a).- Declaraciones del denunciante, indiciado y testigos. .71
- b).-Otros elementos de prueba. 80
- c).-Del ejercicio de la acción penal. 93
- d).-Otras resoluciones. 99
- e).- La situación del indiciado en caso de no integrarse el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. . . .101

CONCLUSIONES. I04

BIBLIOGRAFIA. I05

INTRODUCCION.

Al realizar mi servicio social, en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Mexico, me pude percatar que en la etapa de averiguación previa, se cometen arbitrariedades, violando muchas veces garantías individuales.

Como es sabido ésta Institución, abolece de antiguas males, que son la corrupción, la incomunicación y la tortura, para hacer confesar a los presuntos responsables, con métodos ilegales e indignos.

Todas éstas prácticas anticonstitucionales, deben erradicarse y adecuarse a la época moderna, en la que vivimos y poniendo más vigilancia, estableciendo verdaderas sanciones, se podrían corregir errores y suplir lagunas, que se encuentran en las leyes y cada quien las interpreta a su manera.

Al realizar un estudio más amplio, de la averiguación previa y observar todas las funciones que realiza el Ministerio Público y las diligencias que lleva a cabo, para el esclarecimiento de los hechos, con ayuda de sus auxiliares; puedo concluir que si ésta autoridad, realiza sus funciones, con honradez, prontitud y legalidad, se lograría una verdadera procuración de justicia.

El interés que me motivó a escribir sobre éste tema, es que se logre una justicia absoluta; respetando y haciendo valer los derechos del inculcado; para que con bases firmes y precisas, se logre el impulso y desarrollo del Derecho Procesal Penal.

CAPITULO I.

AVERIGUACION PREVIA.

A).- DE LA INDICATORIA EN GENERAL.

A través de los años, el hombre ha observado, que para lograr una convivencia tranquila y en armonía, era necesario que el Estado adquiriera el Derecho de castigar, sustituyendo la venganza privada; estableciendo las leyes penales.

El Estado hace efectivo ese Derecho, por medio de un órgano del Poder Ejecutivo, denominado Ministerio Público-constituyéndose en representante de la sociedad, encargado de ejercitar la acción penal, cuando se haya cometido un ilícito que afecte a la sociedad, y es así como éste órgano, pone en movimiento a la maquinaria judicial, para que decida sobre la terminada situación jurídica que se le presenta y aplique la Ley, al caso concreto.

El Ministerio Público, es el único órgano encargado de ejercitar la acción penal, cuando se han cometido hechos constitutivos de delito, teniendo conocimiento, por medio de una denuncia o querrela, y hayan quedado decididamente comprobados el cuerpo del delito y la presente responsabilidad: requisitos que marca el artículo 16 Constitucional.

La autoridad Judicial, no puede conocer, ni sentenciar, sin acusación del Ministerio Público.

ACCION PENAL.

La acción penal, es la facultad que tiene el Ministerio Público, para pedir al Juez competente, aplique las sanciones correspondientes a cada caso en concreto.

La acción penal nace con el delito, una vez que el Ministerio Público ha tomado conocimiento de los hechos, ya sea por una denuncia ó una querrela y se encuentran acreditados los requisitos que marca el artículo 16 Constitucional, podrá ejercerla, ante los Juzgados competentes.

"Acción penal; es la atribución constitucional, exclusiva del Ministerio Público, para pedir al órgano jurisdiccional competente, aplique la Ley Penal a un caso concreto".

(1)

"Acción penal; envuelve y dá vida al proceso, lo impulsa, desde su iniciación y lo lleva hasta el fin." (2)

La acción penal, pretende saber, si efectivamente, se ha cometido un delito y si éste ha sido ejecutado, por la persona a quién se le imputa, y si es culpable se declare su culpabilidad, y si no lo es, se declare su inocencia.

Al ponerse en movimiento la acción penal, por el Ministerio Público, se promueve la incoación de un proceso.

El Agente del Ministerio Público, deberá buscar y avocarse a todos los elementos necesarios, para la correcta integración de los elementos del ilícito, para pedir al Juez aplique la pena correspondiente.

(1) Osorio y Nieto. Averiguación Previa. Porrúa PÁg. 23

ACCION PENAL.

JURISPRUDENCIA.

ACCION PENAL.-

Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad y mando de aquél.

Una de las más trascendentales innovaciones, hecha por la Constitución de 1917, a la organización judicial, es la que los Jueces, dejan de pertenecer a la Policía judicial para que no tengan el carácter de jueces y partes, encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, - de decidir sobre la responsabilidad penal y alegar de oficio elementos para fundar el cargo.

Tesis Jurisprudencial I^a. Apéndice 1917-1954
Voldzen II, pág. 41

ACCION PENAL.-

Ninguna Ley establece, una solemnidad especial, - para formular la acción penal, basta que el Ministerio Público, promueva la incoación de un proceso, para que se -- tenga por ejercitada la acción penal relativa, tanto más -- cuando el exceso de trabajo en los Tribunales, no aconsejaría, ni permitiría, juzgar con un criterio muy riguroso, la forma de esa promoción, bastando que los fines de un procedimiento regular, con que existe el pedimento respectivo.

Quinta Época: Tomo XXX, pág. 1267.
Carrasco García Marina.

ACCION PENAL.-

Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público, de manera que cuando éi, no ejercite esa acción, no hay bases para el procedimiento y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercitado, por el Ministerio Público, importa una violación a las garantías individuales, consagradas en el artículo 21 Constitucional.

Quinta Época.

- Tomo VII, pág. 262. Revuelta Rafael.
Tomo VII, pág. 1503 Telles Ricardo.
Tomo II, pag. 187 Hernández Trinidad.
Tomo II, pág. 567 Ceja José A.
Tomo II, pág. 559 Carrillo Daniel y Coage.
Apéndice 1917-1975 Prisera Sala Núm 6 Pág. 13

- (2) De Pina Rafael.
Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa. Pág. 44
- (3) Colín Sánchez Guillermo.
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Porrúa pág 229

Como lo menciona el artículo I6 Constitucional: se procederá con la denuncia o querrela, de un hecho determinado que la ley sancione y que estén apoyadas aquellas, por declaraciones bajo protesta de personas dignas de fe y de otros datos que hagan posible la responsabilidad del inculpado.

Los funcionarios del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio, a la investigación de los delitos de que tengan noticia.

Sin previa denuncia o querrela, debidamente presentada y ratificada, no se iniciará el acta de averiguación previa respectiva .

En el Derecho Mexicano, las denuncias pueden ser de forma oral o escrita, predominando en los actos de concentración, la forma escrita, pudiéndola presentar cualquier persona en goce de sus facultades.

La averiguación previa, comprende desde la denuncia o querrela, como requisito de procedibilidad, hasta la consiguiente, ó en su caso archivo o reserva.

En ésta etapa, el Ministerio Público, tiene el carácter de autoridad, teniendo el deber de buscar y encontrar pruebas, para acreditar la responsabilidad del inculpado.

DENUNCIA.

La denuncia es un medio informativo, por el cual se dá aviso a la autoridad investigadora, sobre hechos que pueden constituir delito y que sean perseguibles de oficio; la puede presentar el ofendido o una tercera persona; pudiendo ser también en forma oral o en forma escrita.

" La denuncia la puede presentar, cualquier persona - en cumplimiento de un deber impuesto por la Ley." (4)

La denuncia es un acto formal, de comunicación al - Ministerio Público y en el Derecho Mexicano se considera, como un requisito de procedibilidad.

Tanto el denunciante, como el querellante, al hacer sus declaraciones, deberán estar apoyadas éstas, por declaraciones de personas dignas de fe y por otros elementos que hagan presumir la responsabilidad del inculpado.

Cuando la denuncia sea hecha ante la policía judicial, éste será sólo un receptor, teniendo que dar cuenta de ésta, inmediatamente al Ministerio Público.

Como rasgos generales de la denuncia tenemos:

Una narración de hechos, que se presumen delictuosos

Presentada ante el órgano investigador.

La puede presentar cualquier persona.

- (4) Colín Sanchez Guillermo.
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. E. Porrúa 238

QUERRELLA

La querrela es una relación de hechos, hecha por el ofendido, representante legal o apoderado jurídico, ante el órgano investigador, para autorizar la investigación, consignación y procedimiento del inculpado.

Está condicionada a la manifestación de voluntad del particular ofendido, sin la cual la autoridad investigadora, no procederá.

El artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, menciona que cualquier ofendido por el ilícito, puede presentar querrela. Contiene y regula el de recho del querellante y señala puede ser presentado por apoderada Legal, investido de poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial, sin que sea necesaria la ratificación, siendo necesario comprobar la personalidad.

"La querrela, puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo u ofendido, con el fin de que el Ministerio Público, to me conocimiento de un delito, no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal." (5)

(5) Osorio y Nieto Cesar Augusto.
La averiguación previa.
Edit. Porrúa Pág. 7

QUERRELLA, REQUISITO DE EXISTENCIA.-

Para que pueda conceptuarse que existe querrella, requisito de procedibilidad, necesario para el inicio de la actividad investigadora, ejercicio y vida de la acción penal, - no es condición indispensable, que el ofendido utilice el término sacramental querrella, sino únicamente que se reúnan las características esenciales de la aludida condición de procedibilidad. Por lo tanto, existe querrella cuando la persona por el delito o su legítimo representante, es quién dá la noticia del hecho delictivo, al órgano titular de la función investigadora y expresa su deseo de que se ejercite la acción penal, concretamente contra el sujeto a quién se le atribuye el hecho.

Revisión 215/74 Jaime Espinoza Mandujano
29 de agosto de 1976 Fuente: Renato Sales Casque.
Informe 1974 Tribunal Colegiado del Decimo Circuito. Pág. 343"

QUERRELLA NECESARIA.-

Cuando la Ley, exige la querrela, para la persecu-
ción de un delito, basta, para que aquélla exista, que el —
ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando —
los hechos, en que se hace consistir el delito.

Quinta Epoca.

- Tomo XLVII, pág. 4273. Reyna Roberto y Coaga.
Tomo XLVII, pág. 5316. López Portillo.
Tomo LI, pág. 1456. Maceti Guardiola A.
Tomo LII, pág. 2245. Taxqui Aurelio.
Tomo LIX, pág. 1097. Cisneros Alfredo.

Apéndice 1917-1975 Primera Sala No.257 Pág.555"

DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

- Daño en los bienes (art. 321)
- Lesiones (I' párrafo art. 235)
- Peligro de contagio entre cónyuges (art. 361)
- Estupro (art 276)
- Rapto (art. 270)
- Adulterio (art 228)
- Abandono de familiares (art. 225)
- Difamación (art. 286)
- Injurias (art 283)
- Calumnia (art 290)
- Robo y fraude, cometidos entre ascendientes, descen-
dientes, cónyuge, suegra y yerno, nuero, hermanos y
-padrastrros. (art. 305)
- Fraude que no exceda de 500 veces el salario mínimo
- Despojo entre familiares (art 320)
- Abuso de confianza (art 313)
- Delitos culposos, por motivo de tránsito de vehícu-
los, siempre y cuando, el sujeto no se encuentre en
estado de ebriedad o alguna droga y no abandone a -
la víctima.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

- Amenazas (art 282)

B).- CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA Y MARCO JURIDICO.

AVERIGUACION PREVIA, es una etapa procedimental, — que comprende desde que la autoridad investigadora, conoce de hechos, que posiblemente sean constitutivos de delito, se inicia con la presentación de la denuncia o querrela y termina, — cuando del resultado de la indagatoria, se acrediten los elementos Constitucionales y se consigne ante la autoridad judicial.

Es un conjunto de actos, relacionados entre sí, para lograr un fin determinado de la Ley.

En ésta etapa, el Ministerio Público, con ayuda de la Policía Judicial y los Servicios Periciales, realizarán todas las diligencias necesarias, hasta el total esclarecimiento de los hechos que se investigan; su función investigadora — consiste en encontrar pruebas, que demuestren la responsabilidad del inculcado y se compruebe el cuerpo del delito.

El Ministerio Público es responsable de ésta etapa — por lo que se requiere del sigillo a puerta cerrada y todo lo que quede expreso en el acta de averiguación previa, tendrá — valor pleno, porque se actúa conforme a Derecho, y cada una — de las diligencias que se realicen deberán estar coordinadas — siguiendo un curso lógico, dando fe, el titular, de todo lo — actuado.

Para lograr los fines de la averiguación previa y — comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad — se debe tener como base la verdad histórica, a partir de he — chos, conocidos por cualquier medio de prueba.

Inferir inductivamente los hechos desconocidos a --
cuya certeza se llega, mediante una operación lógica y única.

El Ministerio Público, deberá procurar ante todo --
que se compruebe el cuerpo del delito, y se tendrá por compro-
bado, cuando se justifique la existencia de los elementos ma-
teriales, que constituyan el hecho delictuoso, según lo deter-
mine la Ley Penal, salvo los casos, que se tenga señalada una
comprobación en especial. (art. 128 Código de Procedimientos
Penales para el Estado de México.

El artículo 19 Constitucional, señala que los datos
que arroje la averiguación previa, deberán ser bastantes para
comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Para encuadrar dentro del tipo previsto por la ley,
la conducta del presunto responsable, comparando la conducta-
delictiva, con la descripción legal.

El cuerpo del delito, es el conjunto de elementos--
contenidos en el tipo legal, en relación a ejecución y cir-
cunstancias.

El cuerpo del delito, es el conjunto de elemntos --
objetivos, subjetivos, normativos, que integran el tipo penal

El cuerpo del delito se integra únicamente, con la -
parte que empotra con precisión, en la definición legal de un
delito.

CUERPO DEL DELITO.-

" Corresponde en la mayoría de los casos, a lo que generalmente se admite como tipo y en casos menores generales, - a los que corresponde como figura delictiva o sea "el total - delito" (robo, abuso de confianza, fraude, allanamiento de morada, etc.)" (6)

Adato de Ibarra ha sostenido, que el cuerpo del delito " es el conjunto de presupuestos y elementos del delito que están demostrados existencialmente y que nos permiten por una parte, definir exactamente el delito dado y otra: establecer su nota distintiva, respecto de los otros delitos." (7)

(6) Colín Sánchez Guillermo. Op. Cit. pág. 279
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Edit. Porrúa

JURISPRUDENCIA.

CUERPO DEL DELITO.

CUERPO DEL DELITO.-

Por cuerpo del delito, debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos, que constituyen la materialidad de la figura delictiva, descrita concretamente por la Ley Penal.

Quinta Epoca.

Suplemento de 1956, pág. 176 A.D. 4173

Héctor González Castillo.

Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXXX, pág 485 A.D. Jesús Castañeda Esquivel.

Unanimidad 4 votos.

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.-

Debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva, descrita concretamente, por la Ley Penal, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito, debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la Ley, al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente.

Séptima Epoca. Segunda Parte: Vol. 58, Pág.27 A.D. 1724/73 José Suárez Palomares. Unanimidad 4 votos

(7) García Ramírez Sergio.

Derecho Procesal Penal. Edic. Porrúa Pág. 346

PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

Existe presunta responsabilidad, cuando hay elementos suficientes, para suponer que una persona, ha tomado parte en la preparación, ó ejecución de un hecho típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente.

Bastan indicios, para considerar demostrada la presunta responsabilidad, encontrándose éstos en las pruebas -- existentes.

El artículo 19 Constitucional, señala que la presunta responsabilidad, es la materialización de los elementos -- del tipo, por una persona.

"Para la práctica de la averiguación previa, el Ministerio Público, se sujetará, a las formalidades, exigidas -- por las normas que regulen la prueba; debiendo operar el principio de concentración de los actos, reducidos a la unidad".

(8)

Una vez integrado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, el Ministerio Público estará en aptitud -- de ejercitar la acción penal.

- (8) Arillas Blas Fernando.
El Procedimiento Penal Mexicano.
Edit. Porrúa 1983 Pág- 58

CUERPO DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD.-

El concepto de cuerpo del delito, se refiere a cuestiones impersonales, independientemente de la autonomía de la conducta, comprobar que hubo alteración en la salud, a virtud de conducta humana, es acreditar la materialidad del hecho, - atribuir la acusación del resultado a una persona, es problema de responsabilidad.

Amparo Directo 48II/74 Javier Puentes Gutiérrez
7 de julio de 1975 Unanimidad 4 Votos.
Ponente: Ezequiel Burguete Farrera .

"Basta que se establezca una relación lógica jurídica, entre el resultado y la conducta desarrollada por el acusado y si ésta fué capaz de producir el resultado delictivo, - se ha establecido con ello, la presunta responsabilidad." (9)

(9) Oronoz Santana Carlos M.
Manual de Derecho Procesal Penal.
Edit. Cárdenas. Pág 117

Por presunta responsabilidad, se entiende que es la obligación que tiene un individuo, al que se le ha imputado un delito, de responder por haber actuado con culpabilidad y no existir causa legal, que justifique su proceder o lo libere de la sanción.

La tesis que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia, es la siguiente: " La presunta responsabilidad, es lo que se puede fundar en alguna razón, sin que por ello concluya, la prueba plena del proceder."

El artículo 19 Constitucional, señala como requisitos de fondo, que los datos sean suficientes, para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado.

"Habrá indicios de responsabilidad y por lo tanto, responsabilidad presunta, cuando existen hechos o circunstancias, accesorias al delito y que permiten suponer, fundadamente que la persona de que se trate, ha tomado participación en el delito; ya concibiéndolo, preparándolo o ejecutándolo, ya prestando su cooperación de cualquier especie, por acuerdo previo o posterior ó ya induciendo a alguno a cometerlo."(10)

El Ministerio Público después de haber hecho un estudio minucioso de las constancias que integran el acta de averiguación previa, estará en condiciones de determinar, si se integró el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y si tiene la certeza de que el inculcado es el autor del delito, ejer-

(10) Franco Godí Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano.
Ed. Porrúa México 1946 Pág. 201.

citará la acción penal, ante los Juzgados correspondientes y en caso de no reunir los requisitos constitucionales, determinará p^oponencia de reserva o archivo.

Esta fase investigadora, tiene gran importancia y el Ministerio Público, deberá actuar con eficiencia, cautela y honrarades, para que no se pierdan indicios, que resultan muy valiosos, para comprobar o no la presunta responsabilidad del inculpado.

Muchas veces el Ministerio Público, se limita a los requisitos mínimos, no realizando personalmente las inspecciones oculares, perdiéndose muchos detalles, que sólo se perciben con los sentidos.

Es uno de muchos motivos, por el cual el Juez, niega los pedimentos que le hace el Ministerio Público, y es hasta sentencia, donde se comprueba que fué una averiguación defectuosa, siendo el único perjudicado el presunto responsable.

MARCO JURIDICO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULOS: 14, 16, 19, 21, 102.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO:

ARTICULOS: 119.

**CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FURRO -
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FURRO FEDERAL.**

**ARTICULOS: 8, 61, 62, 91, 92, 93, 100, 101, 102, 104, 105, -
106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 118, 199 Bis, 263, 270,-
271, 274, 276, 360 y 399 Bis.**

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO:

**ARTICULOS: 3, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 18, 19, 20, 21, 22, -
23, 24, 25, 64, 103, 104, 107, 109, 111, 112, 116, 117, 118
119, 121, 123, 124, 125, 127, 128.**

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL DISTRITO F.

ARTICULOS: 1 y 2, fracciones I y II, 12, fracc. I, II, III.

**LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ES-
TADO DE MEXICO:**

ARTICULOS: 1, 3, 4, 6 fracción I y 7 fracción I y II.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA:

ARTICULOS: 14, inciso A y 23.

**CIRCULARES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DIS-
TRITO FEDERAL: 1, 2, 5, 6, 15, 16.**

**CIRCULARES DE LA PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEX.
NUMERO: 2, 3, 11, 14.**

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO:

ARTICULOS: 109.

C).- GARANTIAS INDIVIDUALES ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL.

La averiguación previa, como etapa procedimental, requiere de garantías que aseguren un irrestricto respeto a los derechos de las personas, que con uno o con otro carácter, intervienen en la misma, ya sea denunciante, querellante, ofendido, víctimas, inculpados o testigos.

Es sabido que en ésta etapa, se vulneran con frecuencia derechos de los particulares, debiéndose muchas veces a la ignorancia de los mismos y del abuso del poder, del que están investidos los servidores públicos.

Garantía individual, es la condición mínima, de la protección procesal de los derechos humanos.

Todos los ciudadanos mexicanos, por el solo hecho de serlos, gozan de una serie de garantías individuales, impresas en los primeros veintiocho primeros artículos de nuestra Carta Magna y los cuales no podrán ser violados por ninguna autoridad y el Ministerio Público, como representante de la sociedad, debe estar atento y vigilante de éstas garantías.

Vale recalcar que el pueblo mexicano, reconoce que los derechos humanos son la base y objeto de sus Instituciones y que todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías establecidas en nuestra Constitución.

Los derechos vulnerados con frecuencia en ésta etapa, son

Los artículos: 3 Bis, 56, 100, 126, 134 Bis, 152, 183 184, 187, 188, 203, 262, 267, 268, 269, 271, 272, 273, 286, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, donde se otorgan derechos al indiciado en averiguación previa y -- son:

No ejercitar acción penal, y poner en libertad al indiciado, cuando exista una excluyente de responsabilidad, previo acuerdo del Procurador.

Publicidad en sus declaraciones.

Atención médica al detenido o al lesionado.

Detención en lugares carentes de rejas.

Instalación de teléfono en el lugar de la detención-- para uso de los detenidos.

Nombramiento de defensor desde el momento de la detención.

No detención de personas por delitos perseguidos por querrela.

Privación de la libertad sólo en casos de flagrante delito o extrema urgencia, bajo su responsabilidad.

Exámen de testigos por separado.

Abstención de incomunicar al indiciado, durante la -- averiguación.

Entrega de vehículos en depósito a sus propietarios -- poseedores o representantes legales.

Investigación de los hechos , por el Ministerio Público y la Policía Judicial, sujeción a Reglamentos y Leyes Orgánicas correspondientes y al Código de Procedimientos Penales, -- que junto con las demás garantías constitucionales y Leyes secundarias, constituyen un sistema sólido de seguridad.

Garantías violadas en Averiguación Previa, de la Constitución Política de la República Mexicana.

Artículo 16 , sólo detener, cuando el delito se sancione con pena corporal.

Detener sólo en casos de flagrancia o extrema necesidad.

Sólo molestar a los particulares en el goce de sus derechos, por mandato escrito, fundado y motivado.

Poner al detenido, sin demora a disposición de la autoridad judicial.

Abstenerse de privar de la libertad a una persona, -- si existe únicamente imputación, sin otras pruebas que apoyen la acusación.

Artículo 19, reprimir toda molestia inmotivada o gravamen a las personas detenidas.

Artículo 20, fracción I,- no se prolongará la detención, del término de ley.

Permitir la intervención del defensor desde el momento de su detención.

Artículo 20, fracción II.- abstenerse de incomunicar e impedir toda incomunicación al indiciado.

No obligar al indiciado a declarar en su contra.

Artículo 20, fracción V, ofrecer y rendir pruebas.

Artículo 20, fracción X, no se prolongará , no prolongar la detención del indiciado, del término de ley.

No prolongar la detención, por falta de pagos de honorarios, otra prestación de dinero u otro motivo semejante.

La ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, establece que el representante social deberá acatar lo siguiente:

" Se procederá a la detención, de los que aparezcan como responsables de delitos que se persiguen de oficio o sólo en casos de flagrancia o notoria urgencia."

" Quienes acudan voluntariamente para responder a algunas denuncias o querrelas, no deberán ser privadas de la libertad.

" Los que son citados para declarar en averiguación--previa, como presuntos responsables o testigos, no serán privados de su libertad y las diligencias deberán celebrarse a la --hora citada." (II)

La libertad que garantiza el artículo 16 Constitucional, no debe ser vulnerada con acciones que generen un clima de inseguridad jurídica y de desconfianza hacia el representante social.

(II) Circular 3
Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

El Ministerio Público, en su función investigadora, - queda sujeto a todas las limitaciones que a las autoridades, - impone la Constitución y no podría en forma alguna restringir las garantías individuales, sino cuando hubiera orden judicial.

Este Representante social, aparte de tener experiencia y maña, para hacer un buen desempeño de sus funciones, deberá vigilar los principios de legalidad y lograr una pronta y expédita procuración e impartición de justicia.

CAPITULO II.

DE LAS AUTORIDADES RELACIONADAS CON ESTA FASE PROCESAL.

A).- REFERENCIA HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

El primer antecedente del Ministerio Público en México, se encuentra en la figura del Promotor Fiscal, en la — época colonial, siguiendo los españoles, los lineamientos del Derecho Francés, éste a la vez siguiendo el molde clásico del Derecho Romano y griego.

Los Promotores Fiscales, vienen a suplir las autoridades del Derecho asteca y es en el año de 1527, cuando ésta figura, pasó a formar parte de la audiencia; uno para lo civil, otro para lo criminal.

Estos Promotores Fiscales o de Justicia, tenían facultades limitadas, que eran : perseguir los delitos, por — cuestiones fiscales, multas y confiscaciones.

En la Constitución de Apatzingán, en 1814, se le conoce como Auxiliares de la Administración de Justicia, en el ramo civil y penal: su designación estaría a cargo del Poder Legislativo, a propuesta del Ejecutivo.

En 1855, durante el gobierno de Comonfort, se le — dió facultad a los Fiscales, para que intervinieran en los — asuntos federales.

Continuaron los Fiscales, con igual categoría que — Los Ministros de la Corte, pese a que ya se mencionaba al Ministerio Público, para que representara a la sociedad y promoviera la instancia, pero sólo se instituyó en lo Federal.

En la Constitución de 1857, durante el periodo de Comonfort, aparece la figura del Procurador, por primera vez en el Derecho Mexicano y es Comonfort, quién promulga el estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, donde se desprenden elementos del Derecho Francés.

En 1879, se suprime en el Estado de México, los Agentes Fiscales, estableciéndose el Ministerio Público.

Lo sustituyen, pero no como verdaderos representantes del Ministerio Público, ya que actuaban ante un Jurado Popular, para formular su acusación.

En 1880, se promulga, el primer Código de Procedimientos Penales, en el cual se establece un organo completo del Ministerio Público, estableciéndose principios, para precisarlo, en la Ley Orgánica del Ministerio Público en 1903, asignándole como función principal la de promover y auxiliar a la Administración de Justicia, en sus diferentes ramas.

El segundo Código de Procedimientos Penales, fué promulgado el 22 de mayo de 1894, se perfecciona la Institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso penal; queda establecido con las características y finalidades del Ministerio Público Francés y forma parte de la Policía Judicial, como mero auxiliar de la Administración de Justicia, habiendo gran relevancia en ésta Institución.

La Ley Orgánica del Ministerio Público, se crea en el año de 1903, donde se le otorga la calidad de parte -

México, fué el país donde se organizó legalmente el Ministerio Público, dándole fuerza y prestigio.

Con la Constitución de 1917, se hace del Ministerio-Público, un órgano integral para perseguir los delitos, con independencia del Poder Judicial, instituyéndose como titular de la función investigadora.

Con el Constituyente de Querétaro, Venustiano Carranza, reglamenta la institución del Ministerio Público, quedando así:

"Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación, la persecución de todos los delitos del orden Federal, - ante los Tribunales, y a él le corresponde, solicitar las ordenes de aprehensión, contra los presuntos responsables; hacer - que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia sea pronta y expedita; buscar y presentar todas las pruebas que acrediten la responsabilidad del inculpafo; pedir la aplicación de penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine." (12)

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales de 1929, es elaborada, inspirándose en la Constitución de 1917, le sigue la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1933, donde se le dá mayor importancia a la Institución del Ministerio Público y sólo se realizan las innovaciones que exige el Código Procesal del mismo año.

(12) Colín Sánchez Guillermo.
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.
Edit. Porrúa, 1984. Pág. 104.

La Constitución de 1917, hizo del Ministerio Público, una Institución Federal; Venustiano Carranza expresó acerca del artículo 21, . . . "Propone una innovación, que de seguro, revolucionará el sistema procesal, que durante tanto tiempo ha regido al país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las Leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el orden común, han adoptado la Institución del Ministerio Público. Los Jueces mexicanos, han sido desde la consumación de la independencia, hasta esas fechas, los encargados de investigar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos, contra los reos, para obligarlos a confesar lo que sin duda desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La nueva organización del Ministerio Público, a la vez, que evitará ese sistema procesal tan viciado, restituyendo a los jueces, toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura y dará al Ministerio Público, toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de elementos de convicción, que ya no se hará con procedimientos atentatorios y la aprehensión de los delincuentes. Con la Institución del Ministerio Público, la libertad individual, quedará asegurada, porque según el artículo 16 Constitucional, nadie podrá ser detenido, sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirlo, sino en los términos y requisitos que la misma ley exige."

Del artículo 21, Constitucional, se desprende que el ejercicio de la acción penal, queda en manos, exclusivamente del Ministerio Público.

Venustiano Carranza, manifiesta; " que al establecerse el Ministerio Público, como representante de la sociedad, se terminaría con una serie de arbitrariedades, evitándose que mucha gente inocente fuera reprimida y se le daría al Ministerio Público, la importancia que le correspondía, teniendo a su cargo, la persecución de los delitos y la búsqueda de los elementos de convicción."

Así el artículo 21 Constitucional, estableció:

" La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial; la persecución de los delitos y la búsqueda de los elementos de convicción, le corresponden al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, compete a las autoridades administrativas, el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual consistirá únicamente en multa y arresto hasta treinta y seis horas."

La Ley orgánica , del 6 de noviembre de 1935, se reformó, señalando que el Procurador General de Justicia, sería nombrado y removido libremente por el ejecutivo.

En diciembre de 1941, se promulgó una nueva ley Orgánica del Ministerio Público, indicando que la titularidad de la Institución, estaría a cargo del Procurador General de Justicia y éste daría las instrucciones necesarias, para que los agentes del Ministerio Público, desempeñaran debidamente sus funciones-

por lo cual podía expedir circulares de observancia general.

El 5 de enero de 1945, se reforma la Ley Organica en referencia , estableciendo que los síndicos Procuradores, desempeñaran funciones que le sean conferidas por los ayuntamientos a que pertenezcan y a los que asignen las leyes.

El 25 de diciembre de 1954, siendo gobernador del Estado de México el ingeniero Salvador Sánchez Colín, se expide una nueva ley orgánica, en la que se faculta al Gobernador, para la remoción libre y designación de un Procurador General de Justicia y un Subprocurador. (creandose por primera vez ésta figura), se crea una Jefatura de Averiguación Previa, que estaría a cargo de un Jefe y se instituye una agencia del Ministerio Público investigadora, en turnos de veinticuatro por cuarenta y ocho horas, en la Ciudad de Toluca.

El 2 de febrero de 1976, por el decreto número 44, se expide una nueva Ley Orgánica, para el Ministerio Público, para que la representación social, fuera integrada por:

Procurador General de Justicia.
Dos Subprocuradores.
Agente Coordinador de auxiliares.
Personal necesario.

El 8 de enero de 1982, se reforman los artículos 120 y 125 de la Constitución Política del Estado de México y se reforma la Ley Orgánica de la Procuraduría, señalando que el Ministerio Público estaría a cargo de :

Un Procurador General de Justicia.

Un Subprocurador General.

Tres Subprocuradores.

Cuerpo de Agentes integrado por:

Un coordinador de Auxiliares.

Agentes auxiliares del Procurador.

Director General de Averiguaciones Previas.

Director de Quejas.

Jefes de Departamento de Averiguaciones Previas, y de quejas necesarias.

Director de control de Procesos.

Agente del Ministerio Público visitadores.

Agente del Ministerio Público investigador.

Agentes del Ministerio Público adscritos a los tribunales.

Síndicos de los Ayuntamientos, en la forma que prevén las leyes.

E).- LA INTERPRETACION DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

Según interpretación del artículo 21 Constitucional, la titularidad de la Averiguación Previa, corresponde al Ministerio-Público, teniendo bajo su mando y autoridad a la Policía Judicial la cual lo auxiliará en la investigación de los delitos.

La función persecutoria, del Ministerio Público, consiste en perseguir los delitos, o sea buscar y reunir los elementos-necesarios, así como hacer las gestiones pertinentes, para procurar que los autores de los delitos, se les aplique las sanciones-establecidas en las Leyes.

Esta función persecutoria, consiste básicamente, en la-búsqueda de pruebas, que acrediten la existencia de los delitos - y la responsabilidad, de quienes en ellos participan, y poder estar en aptitud de acudir a los Tribunales y pedir la aplicación - de la Ley.

Al Ministerio Público, le corresponderá solicitar, las -órdenes de aprehensión, acreditar la responsabilidad del inculpa-do; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia sea pronta y expédita; pedir la --- aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine.

En el párrafo que menciona, que la persecución de los -delitos le corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judi-

cial, no significa que la Policía Judicial, sea un órgano investigador, con facultades de practicar diligencias, con independencia del Ministerio Público, el artículo 21, no crea dos instituciones autónomas entre sí, ni siquiera vinculadas por relaciones de coordinación, sino que fué un error en la relación; pero se sobreentiende claramente que la Policía Judicial, está subordinada al Ministerio Público.

Las diligencias realizadas por la Policía Judicial, sólo serán válidas, si son dirigidas por el Ministerio Público.

La Suprema Corte de la Nación, ha resuelto al respecto:

"No es exacto, que las diligencias de Policía Judicial carezcan de validez, porque cuando el Ministerio Público, actúa en su carácter de autoridad y Jefe de la Policía Judicial, el Jefe debe atribuir, eficacia plena protatoria a las diligencias que aquél practique, sin incurrir en violación del artículo 21 -- Constitucional.

Compilación de Jurisprudencia de 1917-1975

Segunda Parte.

Tercer 232.

Además del apoyo del orden constitucional, disposiciones de Ley secundaria, atribuyen la titularidad de la averiguación previa al Ministerio Público: el artículo 3, fracción I - del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, - otorga la titularidad de la averiguación previa, al Ministerio Público, en igual sentido el artículo I fracción I, de la Ley - Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de - México.

Nuestra Ley Procesal, no exige ninguna forma o solemnidad, para que el Ministerio Público ejercite la acción penal, basta que éste promueva la incoación de un proceso, para que - se tenga por ejercitada la acción penal, previa comprobación - del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

El Ministerio Público consignará el acta de averiguación previa, ante el Juzgado competente, existiendo dos hipótesis: cuando hay detenido y cuando no lo hay; en el primer caso se trasladará al inculcado, al Centro de readaptación Social, - que le corresponde, junto con el acta respectiva y cuando no - hay detenido, le pedirá al Juez dicte la orden de aprehensión - cuando la pena sea privativa de libertad y cuando la pena sea alternativa o no privativa de libertad, dicte orden de comparecencia.

Así pues, el fundamento de la función investigadora - del Ministerio Público, lo encontramos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo al artículo 16, del mismo ordenamiento.

AL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Conforme a los artículos 21 Constitucional y I y 3 -- fracción II y IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al Ministerio Público incumbe el ejercicio de la acción penal y la procuración de justicia, - pronta y expédita.

Actualmente, en forma general, las agencias en turno, envían todas las actas, inclusive las referentes a personas detenidas, al Departamento de Investigaciones Previas, en algunos casos únicamente para su consignación a la autoridad Judicial, - para evitar ésta práctica, que prolonga innecesariamente las detenciones, lesionando la libertad personal de los particulares, cuando estén reunidos los extremos del artículo 16 Constitucional, el Agente del Ministerio Público, en turno, ejercerá la acción penal, poniendo inmediatamente a disposición del Juez, - al detenido." (13)

(13) Circular número 2.
Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

ACCION PENAL.-

Corresponde su ejercicio, al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo el mando y autoridad de --- aquél. Una de las trascendentales innovaciones hecha por la Constitución de 1917, a la organización judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes, encargadas, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar de oficio, elementos para fundar el cargo.

| | |
|-----------------------------------|------------|
| Tomo II. Harlan Eduardo y Coags. | Pág. 83 |
| Tomo II. Vázquez Juana | Pág. 1024. |
| Tomo III. Grimaldo Buenaventura. | Pág. 1550. |
| Tomo IV. Nantilla y de Haro Rasos | Pág. 147. |
| Tomo IV. López Leonardo | Pág. 471 |

El Artículo 21 Constitucional, otorga por una parte la atribución de la función investigadora, auxiliada por la Policía Judicial y por otra, una garantía, para los individuos, pues sólo el Ministerio Público, puede investigar delitos, de manera — que la investigación se inicia en el momento, en que éste tenga conocimiento de hechos posiblemente delictivos, a través de una denuncia o querrela y tiene como finalidad, optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal.

"Debe el Ministerio Público, iniciar su función investigadora, partiendo de un hecho, que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así, sustentaría la averiguación — previa, en una base endeble, frágil, que podría tener graves — consecuencias en el ámbito de las garantías individuales, jurídicamente tuteladas." (13')

(13') Osorio y Nieto Cesar Augusto.
La Averiguación Previa. Ed. Porrúa Pág. I

C).- INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL.

El Ministerio Público, cuando realiza su función investigadora, requiere de conocimientos técnicos, mediante actividades especiales, como la función de la policía judicial y de los servicios periciales.

Estos organismos, cuando le sean requeridos mediante oficios girados, le proporcionarán informes y dictámenes, para que en cada caso en concreto, pueda decidir el Ministerio Público, en sólida base.

El Ministerio Público, no puede atender personalmente todos los casos que son de su conocimiento y es por esto que la intervención de la policía judicial, le sirve de apoyo, en la investigación de los hechos.

En teoría, la policía judicial, es la corporación de apoyo al Ministerio Público, que por disposición constitucional lo auxilia, en la persecución de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando de aquél. (14)

El fundamento legal, lo encontramos en los artículos: 21 Constitucional, artículo 3, fracción I y 273 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; artículos I, - 21, 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; artículo 16 fracción I, II, III, VI, del Reglamento interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

(14) Osorio y Nieto Cesar Augusto.
La averiguación previa. Edit. Porrúa pág. 54

El artículo 48 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, señala:

Los Policías del Estado de México, son auxiliares del Ministerio Público y por lo tanto tendrán la obligación de acatar las ordenes que éste diere en el ejercicio de sus funciones por lo que en averiguación previa, la policía, sólo presta auxilio al Ministerio Público.

La policía judicial, debe velar por el orden, la moral, la seguridad jurídica y en general por el respeto al ordenamiento jurídico, y resulta que en la práctica, se les conoce como personas arbitrarias, carentes de moral y otros valores, - que abusan del poder, no siguiendo los lineamientos que le marca la Ley.

Así, la policía judicial, puede proceder a la detención de un sospechoso, sin esperar tener orden judicial, basándose en las dos excepciones, que menciona el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual autoriza en casos de urgencia, podrá actuar la policía judicial, dando cuenta inmediatamente de esto; y la otra es cuando es sorprendido infraganti, así pueden detener a los sospechosos, que pudieran a su parecer evadir la justicia o simplemente la policía declara que lo sorprendieron infraganti, es así como interpretan la Ley a su manera.

La policía puede, detener al sospechoso desde días a semanas, sin ponerlo a disposición del Ministerio Público, incomunicándolo y aplicándole métodos ilegales, para hacerlos confesar y si no existe un arreglo económico satisfactorio, lo presentan confeso ante el Ministerio Público.

En éstos grupos de policía, existen viejos vicios, a pesar que se afirma que no hay incomunicados, ni tortura, ni --

extorsión, cosas que para ellos es el medio por el cual realizan su trabajo.

Así pues, la policía judicial, es un órgano de apoyo del Ministerio Público y no un organismo independiente, que — puede actuar a su criterio y sólo deberán investigar lo que — expresamente se le ordene, de los delitos que requieren su intervención y no usurpar funciones que le corresponden al Ministerio Público.

Bajo una orden de intervención, la policía judicial se avoca a la investigación de los hechos y deberá reunir todos los elementos, que comprueben la existencia de un hecho y quién o quienes son los responsables.

De cualquier forma, las actuaciones que tienen a su cargo la policía judicial, deben ser enviadas al Ministerio Público inmediatamente, quién lo primero que tiene que hacer para darle carácter legal a estas actuaciones, es mandarlas ratificar, esto es volverle a tomar la declaración al inculgado — que haya declarado a la policía judicial y repetir las diligencias que éste haya realizado.

El Procurador debiera mandar vigilar más de cerca — éstos grupos, para evitar detenciones arbitrarias.

De igual sentido al mencionada artículo, al artículo 5 de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia — del Estado de México:

"Solo en casos de urgencia y cuando no haya en el lugar, ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, sancionados con pena corporal, el Ministerio Público, dictará, bajo su más estricta responsabi—

dad, las ordenes de detención de los presuntos responsables,---
poniendolos a disposición del Juzgado competente, en un término
de veinticuatro horas; en igual forma se procederá en los ca---
sos de delitos fragantes.

Estos organismos policiacos, con su forma de proceder
hace que se desvirtuó el buen trabajo que realiza la Procuradu-
ría.

La Dirección de la Policía Judicial se compone de:

Dirección.

Subdirección.

Comandantes.

Grupos de investigación y aprehensiones.

Oficina administrativa.

Guardia de agentes. (15)

(15) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del
Estado de México. artículo 46.

La intervención que se le dé a la policía judicial no debe ser indiscriminada, sino debe tomarse en consideración, las diversas circunstancias existentes, en cada caso en concreto, para determinar si se hace razonablemente necesaria la intervención, ó, por el contrario, no se justifica, en atención a los hechos, de poner éstos en conocimiento de la policía judicial; es necesario considerar el bien jurídicamente protegido, lo que se ha lesionado, la peligrosidad del sujeto activo, la existencia de flagrancia, en fin, ponderar el conjunto de elementos existentes en la averiguación.

No existe un criterio, en razón de delito, cuantía u otro dato, que precise cuando se dá la intervención a la policía judicial, y cuando no; el criterio maduro y sereno del agente del Ministerio Público, decidirá la procedencia de tal intervención. (16)

Las diligencias de policía, se harán constar en el acta, así como todas las actividades y experiencias, y el resultado de la averiguación previa, es el producto de un labor dinámica y técnica legal, en torno a los hechos y al probable autor del delito.

Si la policía judicial, tiene que practicar inspecciones oculares, deberá realizarla junto con el Ministerio Público, para observar aspectos, que los llevará al éxito de la averiguación.

(16) Osorio y Nieto. La averiguación previa.
Edit. Porrúa Pág. 55

POLICIA JUDICIAL, VALOR PROBATORIO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA.-

No es exacto que las diligencias practicadas por la Policía Judicial, carezcan de validez, porque cuando el Ministerio actúa en su carácter de autoridad y Jefe de la Policía Judicial, el Juez puede atribuir eficacia plena probatoria, a las diligencias - que aquél practique, sin incurrir al artículo 21 Constitucional.

Tesis Jurisprudencial 232 Apéndice 1917-1975
Segunda Parte Primera Sala, Pág. 505

CONFESION ANTE LA POLICIA JUDICIAL.-

En ejercicio de sus funciones constitucionales, la investigación de los delitos y su persecución; la Policía Judicial es autoridad competente para recibir tanto la confesión original del inculcado, como la ratificada de lo confesado, ante cualquier organismo administrativo.

Apéndice del Semanario Judicial de la Federación.
Segunda Parte, Pág. 168. 1975.

CONFESION, PRIMERAS DECLARACIONES DEL RSO.-

De acuerdo con el principio procesal de inmediatez procesal y salvo legal procedencia de la retractación confesional, - Las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo, suficiente de alceccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.

Apéndice del Semanario Judicial de la Federación.
Segunda Parte. Pág. 179 1975

VALOR JURIDICO DEL ACTA DE POLICIA.-

El acta de policía es de gran importancia procesal,— el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, le concede valor probatorio pleno, cuando se ha ajustado a las prescripciones legales de dicho ordenamiento.

El que se le otorgue tal valor, ha dado margen a que se diga en la práctica, que el Ministerio Público, tiene "Pública".

Esta es una facultad, que atribuye la Ley a otros funcionarios y no a la Institución mencionada.

La Suprema Corte ha sostenido:

POLICIA JUDICIAL.-

De los antecedentes que formaron el artículo 21 Constitucional, se desprende que las atribuciones de esa Policía, son de mera investigación y que al Ministerio Público, quedó encomendado el ejercicio de la acción penal, ante los tribunales, así no es verdad, que dicha acción penal, pueda ejercitarse indistintamente por el Ministerio Público, o por los miembros de la Policía y llegando el caso, por los habitantes del lugar, entre los que figuraría, el querellante.

Las atribuciones de la Policía Judicial, son según el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

1.- Investigar los hechos delictuosos de que tengan -
- - - - conocimiento.

2.- Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y los que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participen;

3.-Citar y presentar personas, para la práctica de diligencias;

4.-Ejecutar las órdenes de aprehensión y de cateo, -- cuando la autoridad lo determine.

5.-Las demás señaladas en las Leyes, Los reglamentos y el Procurador.

Todas éstas atribuciones realizará la Policía Judicial, siempre y cuando exista una orden de intervención, firmada por el Ministerio Público y cuando se trate de aprehensiones deberán constar por escrito, expedidas por la autoridad judicial.

AL PERSONAL DEL MINISTERIO PUBLICO.

Para lograr los fines de la averiguación previa y comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, la investigación debe tener como base la verdad histórica. El método científico nos permite, a partir de hechos conocidos, por cualquier medio de prueba, inferir deductivamente los hechos desconocidos a cuya certeza, se llega mediante una operación lógica y única.

La gran responsabilidad que implica la búsqueda y preservación de huellas, vestigios, instrumentos o cosas, objetos ó efectos del delito, requiere el apoyo de expertos en ciencias y artes, auxiliares del Derecho.

Por lo que los Agentes del Ministerio Público, deberán asistirse siempre de peritos y agentes de la Policía Judicial, - en la práctica de diligencias relativas al levantamiento de cadáveres, inspecciones en lugares abiertos y cerrados, públicos y cerrados, carreteras, calles, terrenos, edificios, comercios, casas habitación, etc. y usar los medios de ilustración y reproducción adecuados al caso. (I7)

(I7) Circular número I3 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

D).- OTROS ENTES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público, requiere de otros entes u organismos, técnicos especializados, en alguna materia y solicita a la Dirección General de Servicios Periciales, su intervención, cuando el delito, requiera de investigaciones técnicas.

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES.

"Los servicios periciales, son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, - ciencias ó técnicas, los cuales, previo exámen de una persona- un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emitan un dictámen (peritación), traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos." (19)

La pericia, se refiere a las cosas, cuando se trata de precisar la autenticidad y la calidad específica de las mismas; a las personas, si el fin que se pretende, consiste en determinar sus condiciones psíquicas somáticas; a los lugares, - si el objeto es describirlo, siempre que para ello, no sea suficientes el empleo de los sentidos; y a los idiomas, cuando - se trate de traducción de los mismos.

Los artículos 230 al 251 del Código de Procedimientos Penales, señala " siempre que se requiera de conocimientos especiales, para el exámen de : personas, hechos, objetos,

(19) Osorio y Nieto. La Averiguación Previa.
Edit. Porrúa Pág. 56.

Se requerirá de perites, siendo designado por la autoridad o por las partes, y será un auxiliar de la investigación de los hechos, debiendo rendir sus informes a la brevedad.

El valor del dictámen pericial, en averiguación previa queda a la libre apreciación del Ministerio Público y es atendido, en cuanto al asunto que se solicitó.

En algunos delitos es importante el dictámen pericial ya que del resultado de éste, se consigna o no, como en los delitos cometidos por vehículos automotores, etc.

El dictámen se emite, conteniendo los razonamientos — del perito, sobre lo que se le pidió en el oficio de intervención.

Los dictámenes se emitirán en las diversas especialidades, a petición de las autoridades judiciales del Fuero Común, — del Ministerio Público y de la Policía Judicial en el Estado. — (art. 53, fracción II Ley Orgánica de la Procuraduría General — de Justicia del Estado de México)

La actuación del Ministerio Público, en relación a los peritos, deberá concretarse a solicitar su auxilio, proporcionando a éstos, toda la información necesaria para su función y agregar a la averiguación los dictámenes e informes proporcionados -- por los peritos, debiendo el Ministerio Público, abstenerse de -- tratar de dirigir o intervenir en la función pericial.

Se deberá asentar en el acta, la fecha y hora en que se recibieron el dictámen pericial, así como la persona que la firma ó de los que intervinieron.

El artículo 52 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, señala que la Dirección de Servicios Periciales se compone de :

Departamento de Criminalística e identificación que contendrá:

- A).-Laboratorio de Criminalística e identificación, -- con secciones bio-química, física, exámen técnico-de documentos, balística, explosión, incendio y - fotografía.
- B).-Oficina de Casilleros de Identificación Judicial, - con clasificación dactiloscópica, nominal, fotogr^áfica, de retrato hablado y de modo de proceder.

Departamento de Dictámenes diversos en:

- A).-Oficina de tránsito y vehículos.
- B).-Oficina de Ingeniería y topografía.
- C).-Oficina de contabilidad y valuación.
- D).-Oficina de mecánica y electricidad.
- E).-Servicio Médico Forense.

PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.-

Dentro del amplio arbitrio, que la Ley y la Jurisprudencia, reconocen a la autoridad Judicial, para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos o aceptando o desechando el único ó los varios, que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica, que funde y razonadamente determine, respecto de unos y otros.

SEXTA EPOCA. SEGUNDA PARTE.

Vol. I. Pág. 39 A.D. 1428/52. Candelario García.
Unanimidad 4 votos.

Vol. XI. Pág. 64 A.D. 4340/60 Aurelio Fera P.
Unanimidad 4 votos.

Vol. XLIV. Pág. 92 A.D. 491/60 Manuel Arana Fdez.
Unanimidad 4 votos.

Vol. LIII. Pág. 54 A.D. 3749/61 Juan Archundia C.
Unanimidad 5 votos.

PERITOS, NATURALES DE LOS DICTAMENES DE.-

Los dictámenes periciales, son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad, orientadores del arbitrio judicial, -- que de ninguna manera constituyen imperativos, para el órgano jurisdiccional.

SEXTA EPOCA. SEGUNDA PARTE:

| | | | | | |
|-------------|----------|------|---------|-----------------------------------------------------|---------------------|
| Vol. XVIII. | Pág. 103 | A.D. | 236/58 | Porfirio Guzmán Arenas. | 5 votos. |
| Vol. XXVIII | Pág. 95 | A.D. | 603I/57 | Erasto Alfonso- Guerrero y Fernandez Arcipestre. | 5 votos. |
| Vol. XXIV | Pág. 53 | A.D. | 7757/59 | Luis Castillo-- López | 5 votos. |
| Vol. LIII. | Pág. 54 | A.D. | I239/6I | Liborio Mata T. | Unanimidad 4 votos. |
| Vol. XLIII | Pág. 76 | A.D. | 782/60 | Ismael Bucio. | Unanimidad 5 votos. |

SERVICIOS SOCIALES.

Servicios Sociales, es la unidad administrativa, de la - Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, encargada de atender situaciones de tipo social, referentes a: atender y resolver problemas de tipo social y familiar, que se presentan en las Agencias Investigadoras; por ejemplo en los casos de menores abandonados, extraviados y maltratados, enfermos mentales, etc. (20)

(20) Osorio y Nieto Cesar A.
La averiguación Previa. Edit. Porrúa Pág. 63

CAPITULO III

SITUACION LEGAL DEL INDICIADO.

A).- Diversidad de denominaciones en relación a éste sujeto.

En lo que éste tema se refiere, no se pusieron de acuerdo los legisladores, al utilizar una denominación uniforme, en cuanto se refiere al sujeto activo del delito, llamándole indistintamente, usándole varias denominaciones como sinónimos, siendo éstas: presunto responsable, indiciado, inculcado, procesado, delincuente, encausado, reo, enjuiciado, incriminado, sospechoso, acusado, imputado, etc.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, alude a presunto responsable, inculcado; en la Jurisprudencia, en la última compilación de la Primera Sala, página 500, se refiere a acusado; en la exposición de motivos del Código de Procedimientos Penales, para el Estado de México, se menciona que en el proyecto se utilizará una nomenclatura uniforme llamándolo: inculcado.

Los autores tampoco se ponen de acuerdo, llamándolo de distintas maneras, sin tomar en cuenta el momento procesal; la Constitución de 1917, usó impropriamente las palabras: acusado, procesado, reo, sin ninguna diferencia.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de México por medio de circulares, se refiere a éste sujeto como: presunto-responsable.

Carlos M. Oronoz Santana, utiliza en su Manual, los --
términos, para el sujeto activo del delito : inculcado, indiciado

Oserio y Nieto, utiliza: indiciado e inculcado.

Fernando Arilla Bas, usa ; acusado, inculcado, imputa-
do.

Manuel Rivera Silva, se refiere a éste sujeto como: --
inculcado, responsable.

Guillermo Colín Sánchez, hace referencia a éste sujeto
como: indiciado, sospechosos, procesado.

Eduardo Pallares, utiliza: Procesado, inculcado.

Sergio García Ramirez, menciona: presunto responsable,-
inculcado.

Algunos significados de las distintas denominaciones,-
son las siguientes:

Presunto responsable.- Es aquél en contra de quién, --
existen elementos suficientes para suponer, que en un
momento procesal determinado, será objeto de una decla-
ración jurídica que lo considere culpable.

Acusado.- Aquél en contra de quién se ha formulado una
acusación.

Condenado.-Aquél que está sentenciado a una pena.

Enjuiciado.-Aquél que es sometido a juicio.

Reo.-Aquél cuya sentencia, ha causado ejecutoria, y en
consecuencia, está obligado a someterse, a la ejecu--

ción de la pena, por la autoridad correspondiente.

Indiciado.- Sujeto en contra de quién existe sospecha, de que cometió algún delito, porque se le ha señalado como tal, la palabra indicio, significa dedo que indica.

Imputado.-Es aquél a quién se le atribuye a un delito.

Inculcado.-Aquél a quién se le atribuye la comisión o participación de un hecho delictuoso.

Encausado.-Sometido a una causa o proceso.

Procesado.-Aquél, sujeto a un proceso.

Incriminado.-Corresponde la misma significación, -- que establezca imputado e inculcado.

Delincuente.-Sujeto que delinque.

En el periodo de averiguación previa, se ha tomado el criterio de llamar al sujeto activo del delito: indiciado, por que solamente hay indicios, para que en ésta fase, queden comprobados los requisitos, para ejercitar la acción penal.

Así, una vez que el Ministerio Público, ha ejercitado la acción penal, a partir del auto de radicación se le dará el nombre de procesado; cuando el Ministerio Público ha formulado sus conclusiones acusatorias, recibirá el nombre de acusado, hasta dictar sentencia y cuando ya se haya dictado, recibirá el nombre de sentenciado, y cuando la resolución cause estado, se le denominará reo.

Este ha sido un criterio general, que se utiliza en-

" En el proyecto de Código Penal, para el Distrito Federal, en 1963, se indica que el sujeto primordial del drama penal, lo sintetizarán a un sólo denominador: "el inculpado", siendo que desde el inicio del proceso, la acción penal se ejercita contra un sujeto de imputación, que termina de serlo, hasta que se precisa, con la verdad legal, su condición de sentenciado? (21)

Como se observa, la denominación del sujeto activo del delito, ha sido cambiante, pero es más técnico, llamarle distintamente en cada fase procesal, evitando confusiones, - que pueden afectar al sujeto activo del delito o sospechoso - porque no es lo mismo llamarle indiciado, cuando todavía no se demuestra su culpabilidad, a llamarle procesado, que aquí ya está comprobada su culpabilidad.

(21) Revista Mexicana de Derecho Penal. Órgano Oficial de -
la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Número 29 Pág. 14

B).- DERECHOS DEL INDICIADO AL SER DETENIDO.

Todo sujeto, goza de derechos, que le son innatos y son reconocidos jurídicamente, vigilando el Estado su observancia, por consecuencia, "nadie podrá ser molestado, en su persona, familia o domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", así lo señala el artículo 16 Constitucional; también señala que no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda, denuncia, acusación o querrela, de un hecho determinado, que la ley sancione con pena corporal, y a la persona que se le pretenda aprehender se le deberá mostrar la orden de aprehensión o detención girada y firmada por la autoridad judicial, porque si no se presenta ésta orden, es que la policía judicial, está realizando investigaciones bajo su cuenta y riesgo, siendo éstas prácticas anticonstitucionales.

Sólo se podrá detener a una persona sin orden judicial, en casos de extrema urgencia y en caso de flagrante delito, pero registrando el día y la hora y deberá ser puesto a disposición del Ministerio Público inmediatamente, para que éste pueda comprobar su culpabilidad o inocencia.

En el lapso que comprende, de su detención, hasta que se pone a disposición del Ministerio Público, la policía judicial, evitará maltratar e incomunicar al indiciado, así como no inducirlo a declarar en su contra, ni extorsionarlo.

En el lugar donde se encuentre el detenido, deberá haber teléfono, para que éste pueda disponer del mismo, y pueda llamar a la persona que quiera que lo defienda, y pueda estar presente en el momento de la declaración y así cerciorarse que ésta haya sido ante el Ministerio Público, ó si es hecha a la Policía judicial, que sea ratificada inmediatamente.

La policía judicial, debe estar segura de que el delito que se investiga, sea sancionado con pena corporal, y — que se haya presentado denuncia, y no detener, por delitos de querrela y menos cuando éstos no ha sido formulados.

Se le permitirá al defensor ver el acta de averiguación previa, evitando obsecurantismos, alegando que es una etapa secreta, conociendo así el delito que se le imputa y quién es el que lo acusa.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala algunos derechos del indiciado, deberá ponerse inmediatamente a disposición del Ministerio Público, remitiendo también el acta respectiva; la ley señala que se remitirán en un lapso de veinticuatro horas.

El artículo 135, señala que el indiciado podrá presentar toda clase de pruebas ante el Ministerio Público, debiendo éste aceptarlas para comprobar o no su responsabilidad.

Cuando alguien sea detenido, se le deberá dar recibo de los objetos recogidos.

Se debe hacer constar en el acta de averiguación previa, las circunstancias que puedan influir en el valor de los testimonios; muchas veces éstos se toman en cuenta, hasta que se lleva a cabo el proceso.

Los testigos deberán ser examinados por separado, para ver si sus declaraciones coinciden o son contradictorias.

Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se deberá fijar una garantía y no privarlo de su libertad.

Se dejará en libertad inmediata y no se ejercitará acción penal, contra el indiciado, cuando exista una excluyente de responsabilidad, previo acuerdo del Procurador.

La policía judicial, dejará constancia de la hora y el día, en que fué detenido y la presentación será directa ante el Ministerio Público, y no internarlos en prisiones preventivas y cuando se trate de delitos imprudenciales o delitos cuya pena privativa de libertad, no exceda de cinco años, se les fijará una fianza y no se priva de la libertad.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, señala al respecto:

El artículo 152 dice: "La policía judicial, procederá a la detención de los que aparezcan responsables de un delito, de los que se persiguen de oficio, sin necesidad de orden judicial en los siguientes casos:

I.-En caso de flagrante delito.

II.-En caso de notoria urgencia, cuando se teme que el inculpado quiera evadir a, la justicia ó cuando no haya autoridad judicial en el lugar.

Existe flagrante delito, no sólo en el momento de comsumirse el hecho, sino cuando es materialmente perseguido, ó cuando en el momento de ser cometido, alguien lo señala como responsable del mismo, así como instrumentos, huellas e indicios, que hagan presumir, fundadamente su responsabilidad. (art 153)

El artículo 154 del mismo Código señala:

"En las averiguaciones que se practiquen por delitos de culpa, cuya penalidad no exceda del término medio aritmético de cinco años de prisión y siempre y cuando no concurren, abandono de la víctima u otro delito de caracter doloso y el inculpado se presente voluntariamente e inmediatamente al Ministerio - Público y éste tendrá la facultad de concederle la libertad, - previo depósito en efectivo, con arreglo al artículo 20 Constitucional.

Jurisprudencia, que ha sustentado la Suprema Corte - de Justicia de la Nación, con relación al artículo I6 Constitucional:

JURISPRUDENCIA

ORDEN DE APREHENSION, AUTORIDAD COMPETENTE PARA DICTARLA. - -

El alcance de " autoridad competente", que emplea - el artículo I6 Constitucional, se refiere a la autoridad, a - la que debe ser consignado el responsable, o en consecuencia - también a la competencia, para decretar el auto motivado de - prisión o de libertad, en sus respectivos casos.

Quinta época. Tomo XLIII - Página 750

ORDEN DE APREHENSION.-

Tratándose de la orden de aprehensión, debe quedar - solamente a juicio, de la autoridad responsable, la aprecia - ción de las pruebas, si no que la Suprema Corte debe susti - tuir al Juez, a quo, para analizar los datos que arroje la - averiguación, a fin de resolver, si son o no, suficientes pa - ra hacer probable la responsabilidad del inculpado, ya que de - otro modo, no habría autoridad que valorizara en definitiva - esos datos, ni sería posible la garantía que concede el artí - culo I6 Constitucional.

Teoría Jurisprudencial 725. Apéndice 1917-1954
Volumen III. Página 1337-1338

ORDEN DE APREHENSION, TRATANDOSE DE PENA ALTERNATIVA.-

Si el delito que se imputa al indiciado, lo castiga -
la Ley, con pena alternativa, pecuniaria, pecuniaria, la orden-
de aprehensión que se libre será violatoria del artículo 16 ---
Constitucional.

Teisis Jurisprudencial 2II, Apéndice 1917-1975
Segunda parte Primera Sala Páginas 441-442

ORDEN DE APREHENSION.-

Para dictarla en contra de alguien, no es requisito-
que se cite por su nombre al individuo, al que deba aprehender-
se, bastando con señalarle, de modo que se haga indudable su
identidad.

Quinta Epoca: Tomo II9I

Alanis Antonio.

En declaraciones, que realizó actualmente el Procurador de Justicia del Distrito Federal, Licenciado Ignacio Morales Lechuga; habló acerca de la procuración de justicia y para ganar confianza y credibilidad, combatiría la corrupción y la incompetencia y ésto lo haría mediante nuevas técnicas de investigación en la averiguación previa, donde habría mayor supervisión, permitiendo el acceso a los separes y entrevistas con los detenidos, también dijo que los agentes de la policía judicial, deberían de dar informes de las personas detenidas y evitar todo maltrato e incomunicación .

Reafirmando sus compromisos, iba a hacer que la judicatura estuviera más preparada y modificando el marco jurídico, junto con los criterios de población, se reformaría el código Penal y en cuanto se refiere a la legislación policiaca, se formarían cuerpos de policía más profesionales, para lograr un avance en el trato con el indiciado y con el cambio social, evitar la corrupción, sin que el aspecto económico, entorpezca la averiguación.

C).- DERECHOS DEL INDICIADO AL TOMAR SU DECLARACION.

Cuando el indiciado es aprehendido, podrá rendir su declaración ante la Policía judicial, pero ésta no tendrá validez, si no es ratificada ante el Ministerio Público y es cuando se le da valor pleno a la confesión.

" Lo que se declara, ante cualquier funcionario de - cualquier policía, carece de valor jurídico, como prueba" (22)

El indiciado podrá llamar a su defensor, desde el momento de su detención, y éste comprobará que la declaración -- sea hecha ante el Ministerio Público.

" No existe impedimento legal, para designar defensor desde la averiguación previa, ante el Ministerio Público y -- cualquier oposición es improcedente". (23)

El Presidente de la República Lic. Carlos Salinas de Gortari, en recientes declaraciones, manifestó que se habían - propuesto ante el Congreso de la Unión, doce iniciativas de Ley -- referentes a la fase investigadora, llamándolas " Estrategias y programa para el cambio en la procuración de Justicia".

En éstas iniciativas, sobresale el interés por fortalecer las garantías y en uno de sus puntos señala, que el defensor deberá estar presente cuando se rinda la declaración,--

(22) Oronoz Santana Carlos M.
Manual de Derecho Procesal Penal. Pág. 140.

otro punto señala que no se deberá abasar de la prisión preventiva, aumentando los casos en que se puede otorgar caución y poder quedar en libertad.

El artículo 18 Constitucional, dispone que sólo por delitos que merezcan pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva y dispone tácitamente que los que merezcan pena no corporal, debe permanecer forzosamente en libertad, sin sufrir restricción también señala el artículo 20 fracción II, la abstención de obligar al indiciado a declarar en su contra.

Así, el Ministerio Público, que practique diligencias de averiguación previa, determinará en cada caso, que personas quedan en calidad de detenidos, haciéndolo constar, y el lugar donde permanecerán.

Al indiciado, se le practicará un examen psicofísico, y se asentará en el acta el dictámen del Servicio Médico adscrito

Se le exhortará para conducirse con verdad y el Ministerio Público se abstendrá de todo maltrato verbal o físico al indiciado.

En su declaración, el indiciado deberá proporcionar todos los datos, pruebas o indicios, así como testigos ó si los hechos ocurrieron en defensa propia, para que se logre una resolución favorable.

El agente investigador, deberá hacer preguntas en forma técnica y sistemática, para lograr que la información sea útil, para comprobar la veracidad de los hechos.

(23) Colín Sanchez Guillermo.

Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pág. 187

D).-SITUACION LEGAL DEL INDICIADO AL AGOTARSE LA INDAGATORIA.

Una vez que se hayan realizado, todas las diligencias-necesarias para la integración de la averiguación previa, deberá dictarse una resolución, que precise la situación jurídica, plan teada en la misma.

El artículo 134 del Código de Procedimientos Penales,- para el Distrito Federal, señala: Tan luego como aparezcan de la averiguación previa, que se han comprobado el cuerpo del delito- y la presunta responsabilidad del indiciado, se ejercitará la -- acción penal, ante los Tribunales correspondientes.

Del mismo ordenamiento, el artículo 135, menciona, que al recibir el Ministerio Público, diligencias de Policía Judicial si hubiera detenido y la detención fuera justificada, hará inne- diatamente la consignación ante los Tribunales.

El artículo 107, Constitucional, señala que cuando se-realice una orden de aprehensión, deberá ser puesto el detenido- a disposición del Juez, en veinticuatro horas. (fracción XVIII).

Como se puede observar, ésta disposición, no es toada en cuenta en la práctica, ya que la averiguación previa y el -- tiempo que debe estar detenido el indiciado, queda al arbitrio - del Ministerio Público, ya que éste considerara que veinticuatro - horas, no son suficientes para que se practiquen todas las dili- gencias, necesarias, hasta el total esclarecimiento de los he-- chos.

La problemática parece aumentar cuando hay detenido, -

Porque el indiciado se encuentra en galeras, hasta por periodos de varios días, mientras el Ministerio Público y la Policía Judicial, encuentran elementos para acreditar su responsabilidad.

Así mismo el artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece: El Ministerio Público, promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del indiciado, cuando aparezca que la conducta o hechos, no son constitutivos de delito, - conforme a la descripción legal, o que el inculpado no tuvo participación en el delito, que se persigue; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida ó que existe en favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad; las resoluciones que se dicten, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal, respecto a los hechos que la motiven.

El Ministerio Público, no deberá prolongar la detención a su arbitrio, debiendo consignar en un lapso más corto.

Desde la Constitución de 1917, se facultó al Ministerio Público, para investigar y recibir las pruebas de la defensa y resolver, si no hay elementos y razones fundadas para suponer, que una persona es responsable del delito y si los hechos no son constitutivos de delito, deberá ponerse al indiciado en libertad.

El artículo 271, del Código Federal de Procedimientos Penales, da facultad al Ministerio Público, de otorgar la libertad a un sujeto, que se estima comatió un delito, sancionado -- con pena privativa de libertad, cuyo término medio aritmético -- no exceda de cinco años, dejando al criterio del Ministerio Público, la fijación del monto de la caución.

Se debe legislar sobre el tiempo, que debe durar la averiguación, para que no se cometan violaciones a la Constitución y dar un plazo razonable, para que se practiquen las investigaciones y si en ese plazo, no se reúnen los requisitos constitucionales, se dejará en libertad automáticamente al detenido.

Si se encuentran reunidos éstos requisitos, el Ministerio Público estará en posibilidad de provocar la actividad jurisdiccional.

El artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala cuando no ejercitará la acción penal, el Ministerio Público y son:

1.-Cuando la conducta o los hechos de que conozca, no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal.

2.-Cuando se acredite plenamente, que el inculpado, - no tuvo participación en la conducta o los hechos punibles y sólo por lo que respecta a aquél.

3.-Cuando, aún pudiendo ser delictivos, la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su

existencia, por obstáculo superior insuperable.

4.-Cuando la responsabilidad penal, se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal.

5.-Cuando de las diligencias practicadas, se desprende plenamente, que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

Las resoluciones que se dicten para los casos anteriores, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal.

CAPITULO IV

DE LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

A).-LAS DECLARACIONES DEL DENUNCIANTE, INDICIADO y TESTIGOS.

La declaración, es una relación de hechos, personas ó circunstancias, que narra una persona ante la autoridad judicial, sobre hechos que se investigan.

DECLARACION DEL DENUNCIANTE.

Al tener conocimiento el Ministerio Público, de la comisión de un ilícito, se procederá a tomarle la declaración al denunciante o querellante, empezando por preguntarle sus generales, que son los datos referentes a nombre, domicilio, estado civil, edad, instrucción, ocupación, etc., acto seguido se le protestará, para que se conduzca con verdad, en las diligencias en las que va a intervenir, advertidos de las penas en que incurren los falsos declarantes, y acto seguido se le pedirá que narre de una manera clara y ordenada, los hechos que le constan, y una vez que haya sido leída y ratificada, la firmará al calce y al margen para debida constancia legal.

Cuando el menor de edad, rinda una declaración, se le exhortará únicamente para que se conduzca con verdad.

El Ministerio Público, deberá encausar y orientar el interrogatorio, sin presionar de ningún modo, ni sugerir al declarante, llevando el agente investigador una sincronización lógica de los hechos, cerciorándose que encuadren en el tipo penal y que las declaraciones sean hechas por personas --

en pleno goce de sus facultades, que sean dignas de fe y que estén apoyadas sus declaraciones, de otros testimonios a quién le consten los hechos.

Cualquier persona puede denunciar hechos, que posiblemente sean constitutivos de delito, presentándose ante el Ministerio Público investigador, quién de la narración que se le haga, observará si los hechos encuadran con el tipo penal y si corresponde a un delito de su competencia, procederá a iniciar el acta de averiguación previa, realizando las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.

En los delitos que se necesita de la querrela, para que se pueda proceder penalmente, es necesario que la presente la persona ofendida ó su legítimo representante, debiendo presentarse el querellante a ratificar la querrela, para que se le dé trámite a el acta de averiguación previa.

También se pueden denunciar hechos en forma escrita conociéndose con el nombre de Denuncia de hechos, la cual va dirigida al C. Procurador de Justicia, para que éste estudie el caso y si resulta que son hechos delictivos, se le dará el trámite correspondiente, mandandola a las mesas de Trámite, donde se llevará a cabo la investigación .

Al denunciante le deberán constar los hechos y rendir su declaración el mismo y no por interpósita persona.

OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACION DEL.-

Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el exámen de la víctima de la infracción. En éstas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que por su naturaleza, se verifican casi siempre en ausencia - de testigos, se dificultaría de sobre manera, pues de nada serviría, que la víctima mencionara el atropello, si no se le concediera crédito a sus palabras.

La declaración de un ofendido, tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas, recaídas durante el sumario, por si sola, podrá tener valor secundario, quedando reducida a simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

Quinta Epoca:

Tomo LV, Pág. 2127. Sevilla Larin Alberto.

Tomo LVI, Pág. 195 . Dorantes García Lauro,

Tomo LVII Pág. 352 . Ramos J. Refugio.

Tomo LXIII Pág 146 . Marqués Gumercindo.

Tomo LXXI Pág 5043. Estrella Felipe.

DECLARACION DE LOS TESTIGOS.

Testigo es toda persona física, que atestigue ante la autoridad judicial, sobre hechos que le constan, en relación con los hechos que se investigan.

Al testigo le deberán constar los hechos, sobre los que va a declarar y tendrá la obligación de presentarse a declarar, cuantas veces se le requiera.

Al Testigo se le tomará su declaración empezando por sus generales y protestándolo, se les interrogará por separado si hubiera varios; se le dirá al testigo que haga una narración de los hechos que le hubieran constado y que hubiere percibido con los sentidos.

Toda persona podrá ser testigo, independientemente de su profesión, instrucción, antecedentes.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 133, menciona algunas excepciones de personas, que no tienen la obligación de rendir su declaración como testigos y son: tutor, curador, pupilo, cónyuge del indiciado, parientes consanguíneos en línea recta, ascendientes — y descendientes sin limitación de grado, colateral hasta el — tercer grado, y por afinidad; ni los que tenga el indiciado — vínculos de amor, respeto o gratitud; si éstas personas desean rendir su declaración, se hará constar en la averiguación respectiva.

La declaración del testigo, deberá ser precisa y concreta, refiriéndose sólo a los hechos que se investigan.

Como en toda averiguación el agente del Ministerio — Público investigador, conducirá el interrogatorio, preguntando le sobre la naturaleza de los hechos, ; teniendo presente quién cometió el delito, y bajo que circunstancias.

Existen problemas de apreciación cuando hay varios — testigos y sus declaraciones no son unánimes y es cuando el Ministerio Público usando su experiencia, con toda libertad, podrá estimar como parciales sus testimonios y negarles eficacia probatoria.

El testigo se constituye como organo de prueba, en — cuanto comparece ante la autoridad judicial a rendir su declaración, es cuando debe conducirse con verdad, porque de las — primeras declaraciones, se podrán encontrar indicios, para comprobar o no la responsabilidad del inculcado.

Una vez que haya rendido su declaración el testigo, — se le permitirá leerla y ratificarla en toda y cada una de sus partes, firmando al calce y al margen para constancia legal.

TESTIGO, VALOR PREPONDERANTE DE SUS DECLARACIONES.

En el procedimiento penal, debe darse preferencia a las primeras declaraciones que los testigos producen recién verificados los hechos y no a las modificaciones, ni rectificaciones posteriores, tanto porque es lógico suponer espontaneidad y veracidad en aquellas y preparación y aleccionamiento hacia pre determinada finalidad en las segundas, como porque éstas sólo pueden surtir efecto, cuando están debidamente fundadas y comprobadas.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XIII, pág. 139. A.D. 6371/55 Miguel Coria Tovar.
5 votos.

Vol. LVII, pág 58 A.D. 7140/01 Juan y Joaquín Evia R.
Unanimidad 4 votos.

Vol. LVIII, pág. 57 A.D. 5447/61 Manuel Torga Mendoza.
5 votos.

Vol. LX. pág. 44 A.D. 83/62 Marcelino Soto Lara.
Unanimidad 4 votos.

TESTIGOS, UNIFORMIDAD EN LAS DECLARACIONES DE LOS.-

Si bien es verdad que en materia penal, no existe tacha de testigos, también lo es que las declaraciones de quienes atestigüen en el proceso, deben valorarse por la autoridad judicial, y si las mismas se encuentran contradicciones, con los otros elementos de convicción que obran en el sumario, los términos usados por los testigos son casi idénticos, se estima como parciales los testimonios y se le niega eficacia probatoria no se viola garantía alguna, en perjuicio del indiciado.

Séptima Época, Segunda parte:

Vol. 63. pág. 43 A.D. 5399/73

Esteban Rizo de León. 5 votos.

DECLARACION DEL INDIICIADO.

Cuando se le toma la declaración al indiciado, se le exhortará para que se conduzca con verdad y haga una narración detallada de los hechos motivo de la investigación, misma que se le imputan, sin que éste sea maltratado verbalmente, ni compelido a declarar en su contra, pudiendo llamar a su abogado - desde que es detenido, y hasta que esté presente rendir la declaración, para que no haya preguntas capciosas o sugestivas - en el interrogatorio. Acto seguido se dictaminará acerca de su integridad y estado psicofísico, anexándolo al acta.

Deberá el indiciado, recordar todas las circunstancias e indicios, de los hechos imputados, siendo verídico todo lo declarado, porqu de las primeras declaraciones, se basa el Ministerio Público, para formarse un criterio y determinar si quedaron satisfechos los requisitos constitucionales o si por el contrario no se pudieron comprobar.

Cuando el indiciado actúe bajo una circunstancia que haga posible una excluyente de responsabilidad, aportando todas las pruebas que comprueben su dicho, señalando testigos -- cuando los hubiera.

Se exige que la declaración esté apoyada por otras-- pruebas, que hagan posible la creencia que en verdad no cometió el delito.

CONFESION, VALOR DE LA.-

"Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del inculpado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena, cuando no está desvirtuada, ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción." (24)

CONFESION, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.-

"De acuerdo con el principio procesal de inmediatez y salvo la legal procedencia de la retracción confesional las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores". (25)

CONFESION, DIVERSAS DECLARACIONES DEL REO, SU VALOR.-

" Si el inculpado, en su demanda de garantías, alega que debió tomarse en cuenta, la versión que dió originalmente no la rendida en preparatoria, diciendo que es de aplicarse la jurisprudencia, que se refiere el principio de inmediatez de las declaraciones, cabe decir que no es correcto su argumento ya que debe interpretarse en el sentido de que el declarante - en su posterior versión de los hechos, busque beneficiarse, va

(24) Castro Zavaleta Salvador. Ob. Cit. Pág. 247.

(25) Idem. Pág. 247

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

riando la original que fué vertida con más cercanía a la fecha de la realización de los hechos, y así la modificación posterior, perjudica al que la hace, debe estarse en la misma, porque está en la naturaleza humana, que el individuo trate de -- evitarse perjuicio, buscando la preservación de su persona, -- por lo que cuando sucede lo contrario, siempre que ésto resulte verosímil, debe estimarse a lo más apegado a la realidad -- histórica, de otra manera se llegaría al absurdo de que negan do un ilícito, si después se acepta, tal aceptación no sería - admisible. (26)

La confesión, es una declaración que implica el reconocimiento de su culpabilidad; no todo lo manifestado por el-- indiciado es confesión.

En México, la confesión hecha ante el Ministerio Público, se equipara a la judicial.

La confesión tiene valor de indicio, solamente en ciertos delitos patrimoniales, se le admite como prueba, corroboradas con otros medios de convicción.

(26) Itat. Pág. 244.

b).- OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA.

En la averiguación previa, podrán emplearse todos los medios de prueba, enumerados en el capítulo V, del título V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que son: confesión, testimonial, careos, confrontación, pericial, documentos, inspección, reconstrucción de los hechos, indicios y prueba circunstancial.

El artículo 205, del mismo ordenamiento señala: - "se admitirá como prueba todo elemento de convicción, que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirlo a juicio de la autoridad investigadora y cuando lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal, constatar la autenticidad de dicha prueba.

El medio de prueba, es el acto con el que se suministra conocimiento sobre un hecho, que se determinará en el proceso.

Los medios de prueba se encaminarán a justificar:

Cuerpo del delito.

Presunta responsabilidad.

Modalidades del delito.

Agravantes, atenuantes y excluyentes.

Calificativas.

Reparación del daño.

Personalidad del inculcado y la víctima.

Relaciones entre los mismos.

Grado de peligrosidad.

Antecedentes.

Decomiso de instrumentos.

El organo de prueba, es la persona física, portadora de conocimiento, del objeto de la prueba.

Las pruebas, pueden ser ofrecidas por el Agente del Ministerio Público, el defensor o por el inculpado; los Legisladores trataron de retirar al ofendido de todo lo relacionado con la aportación de pruebas, dirigidas a la responsabilidad del indiciado.

El ofendido, sólo coadyuvará con el Ministerio Público, en cuanto a la reparación del daño.

La sola interposición de la denuncia o querrella, -- constituye un acto de prueba.

"El Ministerio Público, para cumplir sus funciones, -- basándose en su preparación intelectual y su enseñanza de la vida, también valorará las pruebas; de otra manera, no podría fundar el ejercicio de la acción penal o su desistimiento, ni muchos otros de sus pedimentos." (27)

El Ministerio Público, debe decidir sobre la situación jurídica planteada y lo indicado es que no tenga dudas -- y se llegue a la certeza jurídica, por lo que ésta autoridad debe investigar por sí mismo, en los casos que se amerite.

"Prueba, es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir -- la pretensión punitiva estatal." (28)

El Ministerio Público en averiguación previa, debe admitir, todo medio que facilite el conocimiento de los hechos, con sus circunstancias y modalidades.

(27) Colín Sánchez Guillermo.

Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Porrúa, P. 109

(28) Idez, Ob. pág. 118

El objeto de la prueba, es todo lo que puede ser motivo de conocimiento; es lo que hay que determinar en el proceso y para la práctica de la averiguación previa, el Ministerio Público, se sujetará a las formalidades exigidas, por las normas que regulan la prueba.

DOCUMENTAL.

Documento es todo objeto o instrumento, en donde -- consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, -- hechos o cualquier aspecto factible de manifestarse de forma expresa.

Existen documentos privados y públicos. Los documentos públicos se demuestran por su existencia regular, sobre -- los documentos, de: sellos, firmas u otros signos externos -- que prevengan las leyes, otorgándoles la calidad de oficiales

Los documentos privados, son los que están expedidos por personas que no tengan el carácter de oficiales, en el momento de hacerlos.

Todos los documentos que sean ofrecidos en averiguación previa, deberán anexarse al expediente, dejando constancia en el acta respectiva.

Si lo que se tiene que investigar es un documento -- falsificado, se deberá acreditar su autenticidad o falsedad, -- mediante el dictámen pericial correspondiente.

Se consideran documentos: fotografías, pinturas, --

grabados, dibujos, marcos, contraseñas, grabaciones de la palabra y cualquier cosa dotada de poder representativo.

El Código de Procedimientos Penales, señala que los documentos que hayan sido recogidos al indiciado, deben obrar y agregarse al expediente, si su naturaleza lo permite o en caso contrario, se guardarán en secreto de los funcionarios.

En ningún caso se devolverán a las partes, los documentos originales, que sean instrumento objeto o efecto del delito o resulten indispensables para el éxito de la averiguación, en éste caso se agregarán fotografías al expediente y el original se guardará en un lugar seguro.

A cada documento se le imprimirá una modalidad específica, para calificarlos como: auténticos, falsos, originales, copias o testimonios.

Los documentos públicos, harán prueba plena, sin perjuicio de que se les pueda impugnar de falsos, y los documentos privados sólo harán prueba plena, contra su autor, si fueran judicialmente reconocidos; en ocasiones son considerados como indicios.

Todas las oficinas, Públicas, Estatales ó Municipales, están obligadas a rendir los informes que les pida el Ministerio Público, sin más excepciones que las Leyes Federales o Locales, que normen su funcionamiento.

"Documento.- Objeto material, en el cual en escritura o gráficamente consta o se significa un hecho." (29)

(29) Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal.
Edit. Porrúa. México 1986 Pág. 225

TESTIMONIAL.

Testigo, es la persona física, que en cualquier forma tiene conocimiento de algo, relacionado con el delito, quién — le consten los hechos y pueda dar algún dato importante para la investigación y esclarecimiento de los hechos.

El testigo se constituye en órgano de prueba, en cuanto comparece ante el Ministerio Público y su declaración se llama testimonio, que es un medio de prueba.

El testimonio deberá recibirse de manera singular, por lo que los testigos, deberán ser examinados por separado, para que si hubiera varios, se pongan de acuerdo, si oyen las otras declaraciones, evitando ésto, y el Ministerio Público le dé — credibilidad y eficacia a ésta prueba.

"La persona que atestigue en una averiguación previa deberá ser digna de fe y la determinación de la confianza que a la autoridad le merece el testigo, es el resultado del conocimiento directo del órgano de prueba." (30)

La valoración de la prueba testimonial, es compleja— debido a que muchas veces se dicen mentiras, se inventa o se al tera, sin tomar consciencia de la magnitud, que implica la exac ta valoración de la prueba; en averiguación previa, se observará que las declaraciones de los testigos, tengan el mismo senti do y sean verosímiles sus dichos, para que se le den eficacia — probatoria y puedan tomarse en cuenta, cuando se valorizan en — conjunto las pruebas existentes.

(30) González Bustamante Juan José Ob. Cit. pág. 555

INSPECCION OCULAR.

La inspección ocular es la que realiza el agente del - Ministerio Público investigador, para poder observar y acreditar por medio de los sentidos, la existencia, dispersión, alteración de las huellas y vestigios del delito; relacionados con: personas, cosas o lugares.

En las inspecciones que se realicen en lugares, es necesario hacer un croquis, anotando la ubicación exacta, los vestigios, una descripción detallada de todo lo que se observa.

Para describir lo inspeccionado, además de la escritura, se podrán emplear: dibujos, planos, fotografías, moldeados, o cualquier otro medio de reproducción.

Las inspecciones en lugares, se realizan más frecuentemente en los delitos de : homicidios, robos, daño en los bienes-despojos, etc.

La inspección en las personas, la realizará el Ministerio Público y observará las lesiones externas, y dará fé de tales , ésta inspección se lleva a cabo más frecuentemente en los delitos de: homicidio, lesiones, aborto, delitos sexuales, etc.

La inspección judicial, resulta con fuerza plenaria, - porque tiene calidad de documento público, el acta de averiguación previa,

La inspección como medio de prueba, se considera según el momento en que se realizó, porque si no es en su oportunidad, - se pierden huellas y vestigios.

Tiene mucha importancia que el Ministerio Público, se constituya en el lugar de los hechos, personalmente, porque la-

policía judicial, carece de conocimientos y de experiencia para actuar con pericia y percatarse de todos los detalles, y hacen que se borren indicios.

La inspección judicial, se realiza en todos los delitos que dejan huella material.

Para mayor claridad y comprobación de los hechos, se aprovecharán todos los recursos, que ofrezcan las artes.

"La inspección judicial, cuando se practica con estricta sujeción a las disposiciones legales, que norman su realización, tiene pleno valor probatorio, por la sencilla razón, que de no ser así, sería como aceptar que los funcionarios que la practicaron, no tuvieron normales sus mecanismos psicológicos o sensoriales, lo que sería un absurdo, pero ésto por supuesto, no quiere decir en modo alguno, que esa diligencia no puede ser impugnada de falsedad, ligereza ó descuido al ser practicada." (31)

"El Ministerio Público, se trasladará inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas, a quienes hubiere afectado el acto delictuoso y tomarán los datos de quienes lo hayan presenciado." (art.265 del Código de Procedimientos Penales, para el D.F.)

(31) González Blanco. El Procedimiento Penal Mexicano.
Edit. Porrúa. México 1975 Pág. 187

CONFESION.

La confesión, es una declaración en la que se reconoce la culpabilidad, en la comisión de un delito.

La confesión del inculcado, como reconocimiento de su propia culpabilidad, derivada de hechos propios, alcanza el rango de prueba plena, cuando no es unversímil.

La confesión, caei siempre tiene el valor de indicio-solamente en ciertos delitos, patrimoniales, se le admite como prueba.

Las primeras declaraciones, deberán prevalecer sobre las posteriores.

JURISPRUDENCIA.

" En la valoración penal de las pruebas, corresponde mayor crédito a las obtenidas a raíz de ocurridos los hechos incrimnados, que aquellos promovidos con posterioridad."

Sexta Epoca Segunda Parte.

Vol. XXIV pág. 99 A.D. 1022/59 Ana María Saldaña-de Ceceña Unanimidad 4 votos.

Vol. XXXIV pág. 58 A.D. 435/60 Francisco Hinter -- Hotzer Unanimidad 4 votos.

Vol. XXXVI pág. 82 A.D. 1407/60 Abraham Villafán Ro Jero. Unanimidad 4 votos.

Vol. XL pág. 66 A.D. 435/60 Leopoldo Renato Salas. Unanimidad 4 votos.

Vol. LVII pág. 56 A.D. 6523/61 Miguel y Puentes O Unanimidad 4 votos.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

La prueba circunstancial, se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene como punto de partida, hechos y circunstancias, que están probadas y de los cuales se trata de desprender su relación, con el hecho inquirido.

JURISPRUDENCIA.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACION DE LA.-

La prueba circunstancial, se basa en el valor incriminatorio de los indicios, donde se trata de desprender la relación con el delito, ya sea una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito, que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

JURISPRUDENCIA.- 248

SEXTA EPOCA pág 537 Vol. I a Sala Segunda Parte
Apéndice 1917-1975 anterior Apéndice 1917-1965
Jurisprudencia 233, pág. 476

En nuestra Actualización Penal I, tesis 1581 pág. 644

INDICIO.

Indicio es el acto, hecho o circunstancia, que sirve para presumir, que un hecho pudo suceder o ha sucedido; todo hecho, que guarde relación con otro.

La prueba indiciaria, resulta del concurso de varios hechos, que demuestren la existencia de un tercero, que es lo que se pretende averiguar. La teoría de los indicios es de probabilidad en pro y en contra.

Se recogerán todos los indicios, existentes en el lugar de los hechos; es una diligencia delicada, porque si existe negligencia por parte de las autoridades, se pierden los vestigios, que son indispensables, para el esclarecimiento de los hechos, así como demostrar la responsabilidad del que cometió el delito.

PRUEBA INDICIARIA.

La prueba indiciaria, resulta de la apreciación en su conjunto, de los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, mismos que no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de prueba, constituye un indicio, un indicador y de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, habrá de establecerse una verdad resultante, que unívoca o inequívocamente, lleve a la verdad buscada.

Amparo Directo 6147/1962 Pedro Rodriguez Barriga.
Enero 27 de 1964 5 votos Mtro. Alberto R. Vela.

CONFRONTACION.

Es un medio complementario de las declaraciones, encaminado a despejar la duda, identificando al sujeto a quién se aludió en la declaración.

Se puede practicar, cuantas veces surja contradicción ó aclarar aspectos imprecisos o dudosos, del sujeto activo del delito.

El careo procesal, de acuerdo con el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se puede practicar en la averiguación previa, sin embargo en la práctica no utilizan este medio de comprobación del inculpaado.

Se colocan en fila a los que vayan a ser presentados, entre ellos al sospechoso, para que el declarante asegure, quién es el que reconoce.

Su valoración no se hará aisladamente, si constituyen un medio para confirmar y complementar las declaraciones, sus efectos recaerán en éstas.

"Estas diligencias no constituyen propiamente una prueba, sino un medio de identificación, respecto a personas, cuyo nombre, apellido, domicilio u otras circunstancias, sean desconocidas, para quién alude a ellos en una declaración." (32)

(32) Pérez Palma, Guía de Derecho Procesal Penal.
Editor Cárdenas. México 1973. Pág. 176

RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS.

Es un acto procesal, caracterizado por la reproducción de la forma, el modo y las circunstancias en que, se dice, ocurrió el hecho del procedimiento, con el fin de apreciar las declaraciones y los dictámenes de peritos.

Se puede practicar en la averiguación previa, sin embargo, es otro de los medios que casi no se utilizan en ésta etapa.

"..Sin embargo, la reconstrucción, no constituye un medio autónomo de prueba, ni adquiere una modalidad de la prueba de inspección, sino un medio de apreciar las declaraciones, de los testigos y los dictámenes de los peritos.

La reconstrucción de hechos constituye una etapa del método inductivo, que lleva a la certeza al ánimo de la autoridad. Las hipótesis formadas por las versiones de testigos y peritos, se comprueban para admitirse o rechazarse, así viene a ser una modalidad de experiencia procesal." (33)

El Ministerio Público, para dictar una resolución deberá valorar todos los medios de prueba,

(33) Arilla Bas Fernando, Procedimiento Penal de México. Edit. Kratos. pág. 143

El artículo 128, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, fracción III, señala que el Ministerio Público, recibirá las pruebas, que el detenido o su defensor, oportunamente aporten dentro de la averiguación previa, y para los fines de ésta, que se tomarán en cuenta, como legalmente corresponda, en el acto de consignación o de liberación del detenido en su caso.

Cuando no sea posible, el pleno desahogo de pruebas, la defensa se reservará los derechos, para ofrecer las pruebas ante la autoridad judicial y el Ministerio Público, realizará la consignación cuando sean reunidos los requisitos constitucionales.

C).- DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

La acción penal nace con el delito y la acción procesal penal, para su ejercicio, se requiere de ciertos presupuestos que son:

- 1.- Un hecho, que la Ley penal, describe como delito.
- 2.-Que el hecho haya sido dado a conocer al Ministerio Público, por medio de denuncia o querrela.
- 3.-Que la denuncia o querrela, estén apoyadas en declaraciones de un tercero digno de fe, o datos de otra clase.
- 4.-Que valorados en su conjunto, los datos ministrados en su conjunto, por la declaración de terceros o los averiguados por el Ministerio Público, resulte probable la responsabilidad de una persona física y perfectamente identificada.

Las diligencias de averiguación previa, estarán encaminadas a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, para poder ejercitar la acción penal.

En nuestro sistema el único órgano encargado de ejercitar la acción penal, es el Ministerio Público.

Al ejercicio de la acción penal, se le conoce con el nombre de consignación y ésta deberá ser siempre fundamentada y citar los preceptos aplicables al caso, concreto; se hace referencia a los artículos que prevén y sancionan las conductas de

lictivos, el artículo que lo prevée y el que lo sanciona.

El artículo 166 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, señala lo siguiente:

Tan luego como aparezca de la averiguación previa, - que se han llenado los requisitos, que exige el artículo 16 - Constitucional, para que se pueda ejercitar la acción penal, y se le pedirá al Juez la orden correspondiente; en términos del artículo 107 Constitucional, fracción XVIII, también se puede consignar sin detenido y en éstas casos, en la misma consignación el Ministerio Público solicitará la orden de aprehensión cuando el delito es sancionado con pena corporal y cuando el delito es sancionado con pena no corporal o alternativa, se limitará a solicitar al Juez, cite al inculcado para que comparezca ante él.

El art. 166, menciona los asuntos que competen al Ministerio Público y son:

- 1.- Promover la incoación del procedimiento penal.
- 2.-Solicitar ordenes de comparecencia y aprehensión cuando sean procedentes.
- 3.-Pedir aseguramiento de bienes, para el efecto de la reparación del daño.
- 4.-Recibir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados.
- 5.-Pedir la aplicación de las sanciones respectivas.
- 6.-En general hacer todas las promociones que sea, -- convenientes a la tramitación regular del proceso.

La acción procesal penal se inicia en el acto de consignación, que realiza el Ministerio Público, una vez integrada la averiguación previa, poniendo a disposición del Juez todo lo actuado, así como las personas detenidas y las cosas relacionadas con la averiguación.

En la averiguación previa, en cada delito en especial se debe agotar la indagatoria, de manera que existan los suficientes elementos y probanzas, que sitúen al Ministerio Público en aptitud de integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Actualmente se han utilizado formas impresas, que facilitan y agilizan la formulación de sus ponencias y en términos generales, debe contener los siguientes datos:

- I.- Expresión de ser con o sin detenido.
- 2.- Número de consignación.
- 3.- Número de acta.
- 4.- Delito o delitos por lo que se consigna.
- 5.- Agencia o mesa que formula la consignación.
- 6.- Números de fojas.
- 7.- Juez al que se dirige.
- 8.- Manción de que procede la acción penal.
- 9.- Nombre del o los presuntos responsables.
- 10.- Delito o Delitos que se le imputan.
- II.- Artículos del Código Penal, que establezca el ilícito.
- 12.- Síntesis de los hechos, materia de la averiguación

13.-Artículos del Código de Procedimientos Penales, aplicables para la comprobación del cuerpo del delito, así — como elementos de convivencia, utilizados en el caso.

14.-Forma de demostrar la presunta responsabilidad.

15.-Si la consignación es con detenido, preparar el — lugar donde queda a disposición del Jues.

16.- Si es sin detenido, solicitar las ordenes de — prisión o comparecencia.

17.- Firma del responsable de la consignación.

La consignación se lleva a cabo por el Ministerio Pú blico, con asistencia del Jefe del Departamento.

"Si la autoridad judicial, es la que reconoce para — efectos ejecutivos, los derechos y el Estado tiene facultad pa — ra exigir se sancione al delincuente, debe reclamar el recono — cimiento de su derecho, ejercitando la acción penal, una vez — que se han reunido los elementos que lo convencen de la comi — sión de un delito." (34)

Con la consignación, termina la etapa de preparación de la acción penal y surge el inicio de la acción procesal pe — nal y llega a su momento final en la formulación de conclu — siones.

(34) Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal.
Edit. Porrúa, México Pág. 43

Cabe mencionar los casos, que la ley registra como -
extinción de la acción penal:

- I.- Por muerte del delincuente.
- 2.- Por amnistía; perdón al reo, antes de segunda --
instancia, si éste no se opone.
- 3.-Perdón en delitos de querrela necesaria.
- 4.- Prescripción, por el transcurso del tiempo fija-
do en la ley.

Las causas por las que el Ministerio Público pro-
moverá el sobreseimiento son:

Que aparezca que la conducta o hecho, no son constitu-
tivos de delito, conforme a la descripción típica.

Que el inculcado no tuvo participación en el delito -
que se persigue.

Que la acción esté legalmente extinguida.

Que exista en favor del inculcado una excluyente de -
responsabilidad.

En muchas ocasiones el Ministerio Público, no ejercita
la acción penal, sin que proceda contra éste acto, ningún re-
curso.

"La sociedad está tan interesada en que se castigue -
al responsable, como en que no se aplique sanción alguna a quien
no lo merece. El Ministerio Público recoge el interés de ella-
y por ende, en los casos que proceda, no ejercita la acción pe-
nal y pide el sobreseimiento y la libertad." (35)

(35) Colín Sanchez Guillermo Derecho Mexicano De Procedimien-
tos Penales. Edit. Porrúa. 1984. Pág. 256

D).- OTRAS RESOLUCIONES.

De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México: la averiguación previa, puede desam-
locar en tres posibilidades:

1.- Consignación .

2.- Archivo.

3.- Reserva.

Se envirá a archivo el expediente, cuando no existan elementos bastantes para hacer la consignación y no aparece que se pueden practicar otros, pero con posterioridad - pudieran allegarse otros datos para proseguir con la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y en tre tanto se investigará por medio de la policía- esperando se encuentren nuevos datos.

Se envía a reserva el expediente, mientras se encuentran nuevas pruebas.

La resolución del Ministerio Público, será revisada por el Procurador General de Justicia, a quién en el término de cuarenta y ocho horas se le remitirá el expediente, - para que éste acuerde sobre ésta ponencia.

El artículo 125, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México señala: cuando en vista de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público, estime que no es de ejercitarse la acción penal, por los hechos que se hubieran enunciado como delito o por los que se hubiera presentado querrela, dictará resoluciones de archivo y remitirá en las cuarenta y ocho horas siguientes el expediente al Procurador General de Justicia o al Subprocurador que corresponda, quienes con la audiencia de los agentes auxiliares, decidirán en definitiva, si se ejercita la acción penal o no.

La resolución de archivo se dá:

- 1.- Cuando no haya delito.
- 2.-Porque es imposible la prueba de los hechos.
- 3.-Cuando esté extinguida la acción penal.
- 4.-Cuando exista excluyente de responsabilidad.

Una vez archivado el expediente, no se le podrá dar nueva vida.

Contra la resolución del Procurador General de Justicia, no cabe recurso alguno y si éste decide que no se ejercita la acción penal, por laguna de las resoluciones anteriores, no cabe recurso alguno, sólo será motivo de responsabilidad.

3).- LA SITUACION DEL INDECIADO, EN CASO DE NO INTERRAJESE
EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, utiliza la palabra inmediatamente, cuando se refiere al tiempo en que se debe consignar ante los tribunales, no mencionando un límite de tiempo en que se realicen todas las diligencias, hasta integrar el acta y quedar comprobadas el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Del artículo 131, señala:

"Tan luego como aparecieren de la averiguación previa que se han comprobado los requisitos constitucionales, se hará inmediatamente la consignación ante los tribunales; al igual - manera, cuando hubiera detención y ésta fuere justificada, se hará inmediatamente la consignación ante los tribunales." (art 134 y 135)

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, es más preciso a este respecto, señalando en el artículo 107, que en caso que hubiera detención, se hará la consignación a los Tribunales, dentro de las veinticuatro horas, - si la detención fuere injustificada, se ordenará la libertad del detenido.

En la práctica es imposible, que las investigaciones se realicen en veinticuatro horas y si hay detención, éste permanece en galeras hasta que se integre el acta de averiguación previa, y pueden pasar varios días.

En veinticuatro horas, se debe decidir sobre la situación jurídica del indiciado, ya sea que la detención fuera-

injustificada; exista alguna causa para el sobreseimiento ó definitivamente se le consignará ante los tribunales.

El Ministerio Público, promoverá el sobreseimiento cuando durante el proceso, aparezca que la conducta ó los hechos, no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica, contenida en la ley.

Que el inculcado no tuvo participación en el delito que se persigue.

Que exista en favor del inculcado, una excluyente de responsabilidad.

Las resoluciones que se dicten, en los casos anteriores, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal, respecto de los hechos que la motiven.

Deberán ser formuladas por escrito (art. 138).

El sobreseimiento procederá en los siguientes casos:

En el caso que se solicite según el art. 138.

Cuando la responsabilidad está extinguida.

Cuando se comprueba que no existió el hecho delictivo que la motivó.

Así mismo el art. 133, señala que cuando en vista de la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público, a quién el artículo 102 Constitucional, faculta, determinará que no es de ejercitarse la acción penal, por los hechos que se hubieran denunciado como delito y si el denunciante está en desacuerdo, podrá ocurrir ante el Procurador de Justicia, en los quince días siguientes, éste lo oír y determinará en definitiva, si se ejercita o no la acción penal.

Tampoco se debería dejar al arbitrio del Ministerio Público, que ponga en libertad a la persona acusada, abusando del precepto de que no hay elementos para consignar.

El Ministerio Público, si actúa con honradez y legalidad, evitaría la corrupción e impediría que los verdaderos culpables se encuentren libres y otra gente que es inocente - están reclusos en Centros Penitenciarios, porque no pudieron comprobar su inocencia, debido a su ignorancia y falta de medios económicos, ó muchas veces se debe a la falta de interés por parte del defensor de oficio, cuando no ve incentivos económicos.

Por lo expuesto, concluyo, que en ésta etapa de averiguación, no debería de existir un clima de inseguridad jurídica, respetando los derechos del indiciado;-logrando que se imparta verdaderamente la justicia.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.-El Ministerio Público, es el único Organismo encargado de ejercitar la acción penal, encontrando su fundamento en el artículo 21 Constitucional.

SEGUNDA.-En la investigación previa, el indiciado goza de una serie de derechos, que son instituciones establecidas en la Constitución, en su artículo 20.

TERCERA.-La referencia histórica del Ministerio Público, lo encontramos, en la figura del Procurador Fiscal, en la época colonial; siguiendo al Derecho español, los principios del Derecho Francés; en la Constitución de 1917, se estableció la Institución del Ministerio Público actual.

CUARTA.- Del artículo 21 Constitucional, se entiende que al Ministerio Público, le corresponde la persecución de los delitos y la policía judicial estará bajo su autoridad y mando, y lo auxiliará cuando se le requiera, en la función investigadora.

QUINTA.-Los órganos dependientes del Ministerio Público son: la policía judicial, los Servicios Periciales y — Los Servicios Sociales.

SEXTA.-Los derechos del indiciado, al tomar su declaración son: que su declaración sea rendida ante el Ministerio Público, inmediatamente después de su detención; que no se le obligue a declarar en su contra, que no se le maltrate ni física, ni verbalmente; que se le permita que esté presente su abogado, cuando rinda su declaración; que se le acepte todo medio de prueba y se faciliten los datos para defenderse.

SEPTIMA.- El ejercicio de la acción penal, consiste en que una vez satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el Ministerio Público, ocurre ante el Juez competente, poniendo a su disposición todo lo actuado, así como personas y cosas relacionadas, para que éste aplique a cada caso en concreto, las penas y medidas de seguridad.

OCtava.- Prueba es todo medio de convicción, que es utilizado por la autoridad, para conocer la verdad histórica y la personalidad del delincuente y estar en aptitud de emitir una resolución, atendiendo al valor de la prueba.

NOVENA.- Los elementos de la prueba son: el medio de la prueba, el órgano de la prueba y el objeto de la prueba.

DECIMA.- Las resoluciones por parte del Ministerio Público, una vez agotada la averiguación previa, son: el ejercicio de la acción penal, cuando se reunieron los requisitos constitucionales; reserva, cuando aún faltan diligencias por practicar y archivo, cuando no se comprueba el delito, ni la presunta responsabilidad.

ONCEAVA.-En caso de no integrarse los elementos de la prueba, que conforman el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, se determinará el no ejercicio de la acción penal, llamada en la práctica "de archivo", la cual surte efectos definitivos.

DOCEAVA.-El sujeto activo del delito, tiene diferentes denominaciones, según en el momento procesal en que se encuentre: inculcado o inculpada en averiguación previa; procesado o presunto responsable, a partir del auto de formal prisión-responsable durante la sentencia condenatoria e interno, cuando se encuentra ya a disposición del Centro Penitenciario.

En conclusión, sugiero que a través de esta investigación, se regulen constitucionalmente, por separado, los derechos del inculpaado, durante la fase investigatoria, toda vez que tales derechos, solamente están reconocidos constitucionalmente a partir de que el inculpaado, queda a disposición del Juez, según lo establece el artículo 20 Constitucional.

BIBLIOGRAFIA.

- ARILLA BAS FERNANDO.- PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO.
EDITORIAL KRATOS 1989
- CASTRO V. JUVENTINO.- EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.
EDITORIAL PORRUA.
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO.-DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS.
PENALES. EDITORIAL PORRUA 1984.
- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO.-TEORIA DE LA ACCION PENAL.
TEXTO UNIVERSITARIO MEXICO 1974.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO.- CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL.
EDITORIAL PORRUA MEXICO 1974.
- GARCIA RAMIREZ Y ADATAO VICTORIA.- PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES. EDIT. PORRUA 1980.
- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.- PRINCIPIOS DE Derecho PROCE--
SAL PENAL MEXICANO EDIT. PORRUA 1971.
- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.-CODIGO PENAL COMENTADO.
EDIT. PORRUA 1978
- OSORIO Y NIETO . - LA AVERIGUACION PREVIA.
E IT. PORRUA 1989.
- ORONoz SANTANA CARLOS.- MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL.
CERDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDORES 1983
- PALLARES EDUARDO.- PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
EDIT. PORRUA 1977.
- RIVERA SILVA MANUEL.- PROCEDIMIENTO PENAL.
EDIT. PORRUA 1986.
- RODRIGUEZ RICARDO.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO.
EDIT. PORRUA 12a EDICION.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL .
- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.
- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
- CIRCULARES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO--
DE MEXICO.
- REGLAMENTO DE POLICIA JUDICIAL Y SERVICIO MEDICO FORENSE.